

## **Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa**

### **Resolución CONASEV N° 0021-1999-EF/94.10**

**Publicado el 27/01/1999**

#### VISTOS:

El proyecto de Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa presentado por la Bolsa de Valores de Lima mediante escrito PD-026/99 de fecha 14 de enero de 1999, así como el Informe Conjunto N° 001-99-EF/94.45/94.20 de fecha 22 de enero de 1999, presentado por la Gerencia de Operaciones y la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el visto bueno de la Gerencia General;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 132 incisos e) y f) de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, son funciones de las bolsas de valores brindar servicios vinculados a la negociación de valores y proporcionar a sus asociados los locales, sistemas y mecanismos que les permitan la aproximación transparente de las propuestas de compra y venta de valores inscritos y la imparcial ejecución de las ordenes respectivas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, las bolsas de valores se encuentran facultadas para reglamentar su actividad y la de sus asociados, debiendo contener tales reglamentos los procedimientos operativos para la realización de los mecanismos centralizados de negociación, el registro de las cotizaciones y la divulgación de la información relativa a ella y a los emisores, conforme a lo dispuesto por el artículo 146 inciso d) del mismo cuerpo de leyes; sin perjuicio a las facultades de normatividad, supervisión y control otorgadas a esta Comisión Nacional mediante el artículo 2° inciso a) del Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 y el artículo 7 de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861;

Que, en concordancia con lo anterior, la Bolsa de Valores de Lima ha presentado a CONASEV el proyecto de Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa, el mismo que regula la realización de transacciones en la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima; para su respectiva aprobación, y solicita la cancelación de la autorización de funcionamiento de la Mesa de Negociación, otorgada mediante Resolución CONASEV N° 130-82-EF/94.10; y,

Estando a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7° y por el artículo 145 de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, así como a lo acordado por el Directorio de esta Comisión Nacional en su sesión de fecha 25 de enero de 1999;

## SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, el cual forma parte de la presente resolución y consta de 6 títulos, 72 artículos, el mismo que entrará en vigencia el 1 de marzo de 1999.

Artículo 2°.- El Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la BVL aprobado por Resolución CONASEV N° 130-83-EFC/94.10 y demás disposiciones complementarias, mantendrán su vigencia hasta el 28 de febrero de 1999.

Artículo 3°.- Las ventas descubiertas y las operaciones tratadas en los Capítulos II y IV del Título III del Reglamento de Operaciones en la Rueda de Bolsa de la Bolsa de valores de la BFVL podrán ejecutarse sólo después que el Consejo Directivo de la BVL establezca las normas correspondientes y fije los márgenes de garantía, así como los límites correspondientes.

Artículo 4°.- El Consejo Directivo de la BVL deberá dictar las disposiciones conforme a lo dispuesto en los Títulos I, II, Capítulos I y III del Título III y Títulos IV, V y BVI del Reglamento de Operaciones en la rueda de Bolsa de la BVL, dentro de los 30 días calendario siguientes de la publicación de la presente resolución.

Artículo 5°.- (Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01)

Las disposiciones a que se refiere el artículo 13° del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, serán comunicadas a la Superintendencia del Mercado de Valores conforme al último párrafo del artículo 145° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, salvo aquellas dictadas conforme a los artículos 5°, 9°, 18°, 21°, 25°, 26°, el primer párrafo del artículo 27°, 29°, en lo concerniente a ventas descubiertas, y artículo 49°, del mencionado reglamento que para su aplicación requerirán autorización previa de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Dichas disposiciones serán puestas a disposición del público a través del Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 6.- Los requisitos y criterios que establezca el Comité Especial a efectos de lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 59 e inciso c) del Artículo 71 del Reglamento de Operaciones en Rueda de la Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, serán comunicados a CONASEV conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 145 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 7.- Disponer la cancelación de la autorización de funcionamiento de la Mesa de Negociación de la Bolsa de Valores de Lima, creada por la Resolución CONASEV N° 130-82-EFC/94.10, a partir del 1 de setiembre de 1999, quedando a partir de dicha fecha derogadas todas las disposiciones referidas a ese mecanismo.

Artículo 8.- Los valores mobiliarios que se vienen negociando en la Mesa de Negociación de la Bolsa de Valores de Lima, podrán inscribirse en la Bolsa de Valores de Lima, conforme a las normas aplicables.

Artículo 9.- Transcribir la presente resolución a la Bolsa de Valores de Lima y a CAVALI ICLV S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER TOVAR GIL

Presidente

## **REGLAMENTO DE OPERACIONES EN LA RUEDA DE BOLSA DE LA BOLSA DE VALORES DE LIMA**

### **Título I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Alcance.

El presente Reglamento establece las normas que regulan las operaciones que realizan las Sociedades en la Rueda de la Bolsa.

Constituyen operaciones la colocación primaria y secundaria realizadas conforme al artículo 14 del presente Reglamento.

**Artículo 2.-** Términos – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

Para los efectos del presente Reglamento, las definiciones y términos tendrán los significados siguientes:

a) Abandono: Resolución de la operación que se materializa a través de la comunicación que dirige la Sociedad que cumplió con su obligación en caso de incumplimiento de la otra.

*b) (Derogado por Resolución SMV N° 025-2015-SMV/01).*

c) Aplicación Automática: Coincidencia de propuestas de acuerdo con los criterios establecidos por el Directorio de la que resulta una operación.

d) Aplicación Automática Especial: podrá contemplar criterios de calce basados en la igualdad los elementos de las propuestas de compra y venta, pudiendo incluir, valor, cantidad, precio, plazo de operación, tasa, plazo de liquidación, SAB contraparte, moneda. No requiere la confirmación del proponente.

e) Bolsa o BVL: Bolsa de Valores de Lima S.A.

f) Días: Los días en los que se lleve a cabo la Sesión de Rueda.

- g) Dirección de Mercados: Órgano de la Bolsa bajo la conducción y responsabilidad del Director de Mercados.
- h) Directorio: El Directorio de la Bolsa de Valores de Lima S.A.
- i) Director de Mercados: Director de Rueda a que alude la Ley.
- j) Emisores: Los emisores de valores inscritos en el RBVL
- k) Fases de negociación: Son las distintas etapas que conforman una sesión establecida para los diferentes segmentos y con condiciones de negociación definidas en este Reglamento.
- l) Fecha de Corte: El último día de negociación para un valor que permita se produzca la transferencia de su titularidad hasta la fecha de registro, inclusive.
- m) Fecha de Registro: El día establecido por el emisor para determinar a los titulares de los valores emitidos por él para el propósito que sea especificado al momento de establecerla. En su caso, ésta será la misma fecha en la cual o a partir de la cual se produce el canje como consecuencia de acuerdos societarios tales como fusión, escisión, reducción de capital, entre otros.
- n) Fecha de entrega: El día establecido por el emisor para la entrega de los valores, beneficios y otros a los titulares registrados.
- ñ) Garantía Adicional: en la operación de préstamo bursátil de valores, es la constituida por el prestatario y conformada por dinero, valores u otros activos como cobertura del riesgo de revalorización de los valores objeto del préstamo y de desvalorización de la garantía principal.
- o) Garantía Principal: En la operación de préstamo bursátil de valores, es la constituida por el prestamista con el dinero, valores u otros activos transferidos a su favor como contraprestación de la primera venta de los valores objeto de préstamo. Es parte de la cobertura de riesgo de incumplimiento de la segunda venta de los valores objeto de préstamo.

p) ICLV: Institución de Compensación y Liquidación de Valores constituida conforme a la Ley del Mercado de Valores.

q) Incumplimiento: La falta de entrega de valores o fondos para la liquidación de operaciones o para la constitución o reposición del margen de garantía, a la ICLV en los plazos establecidos, así como su entrega parcial, tardía o defectuosa.

r) Inversionistas Institucionales: Son inversionistas institucionales las personas que, por su naturaleza, características o conocimientos, comprenden, gestionan y evalúan adecuadamente los riesgos asociados a sus decisiones de inversión.

En ese sentido, son Inversionistas Institucionales las personas naturales y jurídicas señaladas en el Anexo 1 "Inversionistas Institucionales" del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 00021-2013-SMV/01.

s) Ley: Ley del Mercado de Valores.

t) Margen de Garantía: El dinero, valores u otros activos constituidos como garantía del cumplimiento de determinadas operaciones bursátiles.

u) OPA: Oferta Pública de Adquisición.

v) OPC: Oferta Pública de Compra.

w) OPI: Oferta Pública de Intercambio.

x) OPV: Oferta Pública de Venta

y) Operación: Transacción con valores realizada en la Sesión de Rueda, que resulta de la aplicación de una propuesta de compra y una de venta.

z) Propuesta: Es una oferta obligatoria de compra o de venta planteada por una sociedad al mercado a través de los sistemas de negociación de la Bolsa, que deberá indicar valor, cantidad y precio.

aa) RBVL: Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima S.A.

ab) Sesión de Rueda: Período durante el cual se negocian diariamente valores en la Rueda de Bolsa.

ac) Sociedades: Sociedades Agentes de Bolsa de la Bolsa.

ad) Subasta: Mecanismo de colocación de valores y formación de precios sobre la base de propuestas planteadas por las Sociedades.

ae) Valor: Valor mobiliario inscrito en el RBVL.

**Artículo 3.-** Horario de negociación.

El horario de la Sesión de Rueda será fijado por el Consejo, previa opinión de la Dirección de Mercados.

### Normas Complementarias al Artículo 3.

#### **Artículo 4.-** Vigilancia de las operaciones.

El área encargada de vigilar las operaciones es la Dirección de Mercados. La actuación del Director de Mercados se encuentra regulada por lo dispuesto en la Ley, en el presente Reglamento, en el Reglamento de Vigilancia del Mercado y en las demás normas complementarias.

#### **Artículo 5.-** Sistemas de negociación.

Las operaciones que se ejecuten podrán realizarse a través del sistema de negociación electrónica o por otros sistemas de acuerdo a las normas que establezca el Consejo. Las propuestas podrán ser ingresadas a través de los terminales bajo responsabilidad de las Sociedades. La Bolsa deberá ofrecer a todas las Sociedades el acceso a dichos sistemas en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Bolsa está facultada para poner a disposición de las Sociedades, el acceso directo al sistema de negociación mediante sistemas de ruteo de órdenes cuyo protocolo de comunicación haya sido previamente certificado. El Directorio de la Bolsa deberá aprobar las reglas de funcionamiento respectivas a través de Disposiciones Complementarias.

\* Texto incorporado por Resolución SMV N° 024-2012-SMV/01

### Normas Complementarias al Artículo 5.

**Artículo 6.-** Modalidades de negociación – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

**a) Negociación Continua:** Es aquella en la que las propuestas y operaciones se efectúan de manera ininterrumpida, por aplicación automática o por aplicación automática especial. En esta modalidad se transan valores del mercado secundario.

**b) Negociación Periódica:** Es aquella en la que las propuestas son agrupadas por intervalos de tiempo, luego de los cuales se produce la aplicación automática según los criterios establecidos previamente por el Directorio. Bajo esta modalidad se efectúan colocaciones primarias, secundaria y operaciones del mercado secundario

Dichos criterios serán incluidos como Disposiciones Complementarias del presente artículo.

### Normas Complementarias al Artículo 6.

**Artículo 7.-** Indicación del precio.

La indicación del precio deberá efectuarse en la moneda en que esté expresado el valor o en aquella que, según el tipo de operación, hubiere autorizado el Consejo.

En el caso de valores representativos de deuda, el precio se expresará en función a un porcentaje de su valor nominal, tasa de descuento o de otro modo que hubiere sido previamente autorizado por el Consejo.

#### **Normas Complementarias al Artículo 7.**

**Artículo 8.-** De las propuestas – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

Las propuestas podrán ser retiradas inmediatamente después de ingresadas al Sistema Electrónico de Negociación, con excepción de la propuesta que origina la subasta de volatilidad a que hace referencia el artículo 20 del presente Reglamento.

Las propuestas deberán ser planteadas considerando las condiciones del mercado con el fin de preservar la eficiente formación de precios, respetando el margen de mercado.

Los tipos de propuesta y sus condiciones de vigencia y ejecución se indican en la Disposición Complementaria del artículo 15.

#### **Normas Complementarias al Artículo 8.**

**Artículo 8°-A.-** De los libros de propuestas – Incorporado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

Un valor puede contar con dos o más libros de propuestas los cuales constituyen los elementos empleados en el sistema de negociación de la BVL para permitir la ejecución de los distintos tipos de operación referidos en el presente Reglamento.

Para el ingreso de las propuestas se deberá especificar el libro de propuestas que corresponda.

Los diferentes tipos de libros donde se pueden registrar las propuestas, son:

- i. Libro Normal (Normal Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones al contado pactadas para ser liquidadas en el plazo establecido por defecto en el presente reglamento.
- ii. Libro de Liquidación anticipada (Early Settlement Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones al contado pactadas para ser liquidadas en un plazo menor al plazo establecido por defecto.
- iii. Libro de Fracción de Lote (Odd Lot Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones al contado por cantidades que constituyen fracción del lote mínimo establecido (de ser el caso) para la negociación de un valor.
- iv. Libro de Reporte y Préstamo (Repo Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones de reporte y operaciones de préstamo de valores.

- v. Libro de Negociación en Bloque (Block Trade Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones de pacto con valores representativos de deuda y operaciones de transferencia de la posición del reporte con acciones y valores representativos de deuda.
- vi. Libro de Subastas (Auctions Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones correspondientes a subastas de colocación primaria y secundaria, así como operaciones correspondientes a ofertas públicas.
- vii. Libro de Subasta "Todo o Nada" (AON Book): Es el libro de propuestas empleado para operaciones correspondientes a la denominada Subasta "Todo o Nada", la cual adjudica la totalidad de las ofertas a un solo postor. El empleo de dicha subasta estará limitado a ofertas públicas de colocación primaria.

**Artículo 9.-** De las operaciones.

Además, de las operaciones previstas en el presente reglamento, podrán ejecutarse aquellas que, previa opinión de la Dirección de Mercados, el Consejo autorice, en cuyo caso éste deberá precisar su régimen.

Las operaciones obligan a las Sociedades intervinientes al cumplimiento de lo que se hubiera estipulado, salvo que las mismas hubiesen sido dejadas sin efecto por la Dirección de Mercados.

La Dirección de Mercados deberá fundamentar las decisiones que adopte en aplicación de las facultades establecidas en el artículo 119 de la Ley.

Las operaciones realizadas no podrán ser modificadas, salvo en supuestos excepcionales y bajo el procedimiento que establezca el Consejo en los casos que ello no conlleve una afectación al mercado. Dicha modificación solo procede a solicitud de las partes intervinientes, se encuentra sujeta a la aprobación de la Dirección de Mercados y solo podrá ser efectuada antes de su liquidación.

Las operaciones que se hubieren dejado sin efecto así como las modificaciones deberán ser comunicadas a CONASEV y a la ICLV en el día de producidas.

**Normas Complementarias al Artículo 9.**

**Artículo 10.-** Registro de propuestas y operaciones - Modificado por RC 069-2005-EF/94.10.

La Dirección de Mercados estará a cargo de remitir a CONASEV en tiempo real todas las propuestas y operaciones realizadas en rueda de bolsa, identificando a aquellas que hubieran establecido cotización. Asimismo deberá llevar un registro en el que se consignen dichas propuestas y operaciones. La Gerencia General de CONASEV comunicará a la Dirección de Mercados las especificaciones técnicas para el envío de la información.

Adicionalmente, la Dirección de Mercados remitirá a la ICLV la información correspondiente a las operaciones realizadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley. La Bolsa deberá mantener registros de toda la información a que se refiere el presente artículo por un período mínimo de diez años.

**Artículo 11.-** Liquidación de las operaciones.

La liquidación de las operaciones estará a cargo de la ICLV correspondiente.

**Artículo 12.-** Efectos de la operación – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

La transferencia de propiedad de los valores objeto de una operación en Bolsa se produce:

- a) Tratándose de valores representados por anotaciones en cuenta en la ICLV, con la correspondiente inscripción a favor del adquirente en el registro de dicha institución en el día de su liquidación.
- b) Tratándose de valores emitidos por emisores constituidos en el exterior, de acuerdo con los convenios establecidos entre la ICLV y la depositaria de dichos valores, una vez cumplidas las formalidades que resulten aplicables, o conforme a los procedimientos establecidos según sea el caso.

**Artículo 13.-** Difusión de información.

La Bolsa difundirá las propuestas, cotizaciones, incluyendo la cotización media trimestral, relativas a los valores a través de los medios que apruebe el Consejo.

Las disposiciones que adopte el Consejo en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento y demás dispositivos referidos a los alcances del mismo, serán difundidos de modo previo a su puesta en vigencia y estarán a disposición del público en la Bolsa.

**Normas Complementarias al Artículo 13.**

## **CAPÍTULO I**

### **COLOCACIÓN POR SUBASTA DE VALORES**

**Artículo 14.-** Colocaciones primarias y secundarias de valores – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

La colocación primaria, la OPI y la OPV, entre otras, podrán realizarse en la Rueda de Bolsa bajo la modalidad de negociación periódica a través de una subasta observando las disposiciones legales y reglamentos vigentes y de acuerdo con las modalidades y procedimientos que determine el Consejo.

La Sociedad encargada de la colocación de tales valores deberá publicar un aviso, a través de un medio de difusión de la Bolsa, con una anticipación mínima de tres (3) días antes de su realización, en el que se precise la modalidad y características de la subasta, así como las condiciones para la adjudicación y liquidación de las operaciones.

La liquidación de estas operaciones deberá efectuarse en un plazo no menor al plazo fijado para las operaciones al contado.

La mencionada anticipación para la publicación del aviso no será obligatoria tratándose de la colocación primaria de Certificados de Depósitos Negociables con un plazo no mayor a un año a ser emitidos mediante oferta pública primaria por las empresas del Sistema Financiero Nacional que se encuentren facultadas a captar depósitos del público y que tengan la condición de Entidades Calificadas, así como de otros valores representativos de deuda inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores que de manera general determine la Bolsa de Valores de Lima S.A., previa autorización de la SMV. Asimismo, en estos casos el plazo de liquidación podrá ser menor al establecido en el párrafo anterior.

En el caso de valores inscritos en el Registro y en el RBVL, que se negocien en alguna bolsa de valores de aquellos países que cuentan con estándares similares o mayores al del mercado de valores peruano en términos de revelación de información, transparencia de las operaciones y prácticas de buen gobierno corporativo y que se encuentran especificados en el Anexo de la Resolución SMV N° 028-2012-SMV/01 y que pretendan ser objeto de una OPV en Rueda de Bolsa y simultáneamente de una oferta de similares características no será obligatoria la anticipación para la publicación de un nuevo aviso de OPV cuando se hubiera modificado tan sólo la fecha de colocación. Sin embargo, subsiste la obligación de publicar el referido aviso de la oferta. Asimismo, en las ofertas simultáneas descritas anteriormente, el plazo de liquidación de la OPV deberá coincidir con la fecha de liquidación de la oferta simultánea.

#### Normas Complementarias al Artículo 14.

## TÍTULO II

### OPERACIONES AL CONTADO

**Artículo 15,-** Operaciones al contado – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

Es aquella que resulta de la aplicación automática de propuestas de compra o de venta de una cantidad de valores a un precio determinado, para ser liquidada en el plazo fijado por el Directorio, el que no podrá exceder de tres (3) días.

Estas operaciones se podrán realizar bajo la modalidad de negociación continua o periódica.

#### 15.1. Segmentos de mercado:

15.1.1 Las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones listadas en rueda de bolsa estarán agrupados en los siguientes segmentos de mercado:

- a) Segmento de valores de alta liquidez, comprende a las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones que satisfacen los criterios de liquidez aprobados por el Directorio de la BVL y descritos en la disposición complementaria del presente artículo y que adicionalmente no se encuentren comprendidos dentro del alcance del artículo 53 del presente Reglamento.
- b) Segmento de valores de baja liquidez, comprende a las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones que no satisfacen los criterios de liquidez aprobados por el Directorio de la BVL y descritos en la disposición complementaria del presente artículo y que adicionalmente no se encuentren comprendidos dentro del alcance del artículo 53 del presente Reglamento.
- c) Segmento de valores extranjeros, comprende a las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones incluidos dentro del alcance del artículo 53 del presente Reglamento.

Los criterios para determinar los valores que conforman los segmentos de alta y baja liquidez serán establecidos en la norma complementaria que apruebe el Directorio de la BVL.

15.1.2 Los valores representativos de deuda estarán agrupados en un solo segmento.

## **15.2. Ciclo diario de negociación**

El ciclo diario de negociación aplicable a las operaciones al contado podrá incluir las siguientes fases de negociación:

- i. Pre-Apertura: Fase inicial, sin negociación, que permite la consulta de información del mercado pero no permite el ingreso, modificación o cancelación de propuestas por parte de las Sociedades.
- ii. Subasta de Apertura: Negociación periódica. Aplicación automática de propuestas al final de la subasta. Determinación del precio de adjudicación mediante algoritmo de maximización de volumen.
- iii. Negociación Regular I: Negociación continua. Aplicación automática de propuestas a lo largo de la fase.
- iv. Negociación Regular II: Negociación continúa. Aplicación automática de propuestas a lo largo de la fase. Con relación a la fase precedente, esta fase difiere en los valores asignados a los parámetros vinculados a los mecanismos de control de precios descritos en el artículo 20 del Reglamento.
- v. Subasta de Cierre: Negociación periódica. Aplicación automática de propuestas al final de la subasta. Determinación del precio de adjudicación mediante algoritmo de maximización de volumen.

- vi. Fase de Publicación de Precio de Cierre: fase sin negociación, que precede a la negociación a precio de cierre, la cual consiste en una interrupción temporal de la negociación, destinada a permitir que el sistema de negociación determine y publique el precio de cierre para su posterior negociación en la fase de negociación siguiente.
- vii. Negociación a Precio de cierre: Negociación continua. Ingreso de propuestas a precio de cierre. Aplicación automática de propuestas, a precio de cierre, a lo largo de la fase.
- viii. Post Cierre: fase final, sin negociación, que permite la consulta de información del mercado pero no permite el ingreso, modificación o cancelación de propuestas por parte de las Sociedades.

El algoritmo de maximización de volumen es un criterio de determinación de precios de adjudicación, en subasta, que busca garantizar que el precio resultante de una subasta de apertura, de cierre o de Re-apertura sea aquel en el cual se negocie la mayor cantidad posible de valores.

Las características específicas del algoritmo de maximización de volumen serán establecidas por el Directorio.

El Directorio determinará la aplicación o no de cada una de las fases de negociación antes descritas para la negociación de valores pertenecientes al mercado en su conjunto o para uno o más segmentos del mismo. Cabe precisar que la aplicación de las fases será incluida en la Disposición Complementaria del presente artículo.

Los criterios a ser empleados para dicho fin tomarán en cuenta la liquidez de los valores o la negociación simultánea de los valores en BVL y uno o más mercados extranjeros.

### **15.3. Fases sin horario fijo:**

Las fases sin horario fijo pueden ser iniciadas o terminadas por la Dirección de Mercados en ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, los procedimientos de formación de precios a los que hace referencia el artículo 19 del presente Reglamento podrán incluir la sustitución temporal de las fases de negociación antes indicadas en la sección 15.2 del presente artículo por las fases sin horario fijo señaladas a continuación.

En los escenarios indicados en el párrafo precedente, las fases sin horario serán aplicadas a los libros descritos en el artículo 8-A del presente Reglamento, asociados a las operaciones al contado: Libro Normal y Libro de Liquidación anticipada. Las operaciones al contado provenientes del Libro de Subastas no necesariamente serán sujeto de aplicación de las fases sin horario previamente mencionadas.

Las reglas específicas y las correspondientes a excepciones, basadas en tipología, condiciones y vigencias, son aprobadas y establecidas por el Directorio mediante disposiciones complementarias.

- Subasta de Re-apertura:

Es una fase sin horario fijo que presenta las siguientes características:

- Durante la Subasta de Re-apertura las propuestas no son ejecutadas.
- Al final de la fase se ejecuta la subasta y el precio de adjudicación se determina mediante el mismo criterio empleado en la subasta de apertura y la subasta de cierre.
- Se acepta el ingreso, modificación y cancelación de propuestas. En caso de que la subasta de Re-apertura corresponda a una subasta de volatilidad, no se permite la cancelación ni modificación de la propuesta que generó dicha subasta.

El término subasta de volatilidad corresponde a un tipo de subasta de Re-apertura que se ejecuta en la aplicación del mecanismo de control de precios denominado "Circuit Breaker", referido en el artículo 20 del Reglamento.

En adición del supuesto descrito en el párrafo precedente, una subasta de re-apertura puede ser realizada como mecanismo de reinicio de negociación de un valor, previamente movido a la sesión "Halt" o a la sesión "Pausa" por parte de la Dirección de Mercados en ejercicio de sus funciones.

- Suspensión (Halt):

Es una fase sin horario fijo que presenta las siguientes características:

- Durante esta fase las propuestas no son ejecutadas.
- Las propuestas presentes en el Libro permanecen en el sistema.
- No se acepta el ingreso o modificación de propuestas, pero si se acepta la cancelación de las mismas.
- Puede ser iniciada en cualquier momento durante la sesión de rueda.
- El valor puede ser asignado a otra fase, tal como, "Negociación Regular I" o "Subasta de Re-apertura", dando así fin a la sesión "Halt".
- No continúa vigente en la siguiente sesión de rueda.

- Suspensión y Cierre (Halt and Close)

Es una fase sin horario fijo que presenta las siguientes características:

- Puede ser iniciada en cualquier momento durante la sesión de rueda.
- El precio de cierre es publicado al inicio de la fase y el valor se mueve inmediatamente a la sesión "halt" referida en el acápite anterior. El valor permanece en la fase "Halt" por el resto de la sesión de rueda.

- Pausa:

Es una fase sin horario fijo que presenta las siguientes características:

- Durante esta fase las propuestas no son ejecutadas.
- Las propuestas presentes en el Libro permanecen en el sistema.
- Se acepta el ingreso, modificación y cancelación de propuestas.

- Puede ser iniciada en cualquier momento durante la sesión de rueda.
- El valor puede ser asignado a otra fase, tal como a, “Negociación Regular I” o “Subasta de Re-apertura”, dando así fin a la sesión “pausa”.
- No continúa vigente durante la siguiente sesión de rueda.

**Normas Complementarias al Artículo 15.**

**Normas Complementarias al Artículo 15 (Vigente a partir del 06 de Febrero del 2013).**

**Artículo 16.-** Operaciones al contado bajo la modalidad de negociación continua – Modificado por RC 097-2010-EF/94.01.1.

Las operaciones bajo esta modalidad se efectúan conforme a lo dispuesto en el artículo 6 inciso a) y se caracterizan por lo siguiente:

a) La aplicación de propuestas es automática en función a los criterios de mejor precio y orden cronológico.

b) Las propuestas son anónimas.

Si una sociedad tiene en un momento determinado órdenes de compra y de venta por el mismo valor, deberá formular primero la propuesta que mejora la cotización vigente.

Normas Complementarias al Artículo 16.

**Artículo 17.-** Operaciones al contado bajo la modalidad de negociación periódica.

Las operaciones bajo esta modalidad resultan de la aplicación automática conforme a lo dispuesto en el artículo 6, literal b) del presente Reglamento.

**Normas Complementarias al Artículo 17.**

**Artículo 18.-** Formador de Mercado (*Modificado por la Resolución SMV N° 025-2015-SMV/01*).

Formador de Mercado: La sociedad que actúa con el fin de promover la liquidez de un valor en las operaciones al contado. Corresponde al Directorio dictar las normas a las que dicha sociedad debe sujetarse.

**Artículo 19.-** Cotización de los valores y precio de cierre – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

La Cotización es el precio alcanzado por un valor en el mercado. En el marco del presente Reglamento, la Cotización de un valor será igual al precio determinado por la última

operación al contado realizada durante la Sesión de Rueda, en el libro Normal al que se refiere el artículo 8-A del Reglamento, por un monto igual o superior al mínimo que fije el Directorio mediante Disposiciones Complementarias.

La cotización mantendrá su vigencia hasta que se establezca una nueva cotización o durante 20 Sesiones de Rueda consecutivas, lo que ocurra primero.

La Cotización de Cierre es el precio de un valor al término de la sesión de Rueda. En el marco del presente Reglamento, la Cotización de Cierre de un valor será igual al precio determinado mediante la metodología y criterios referidos en el cuarto párrafo del presente artículo.

La metodología a ser empleada para el cálculo de la cotización al cierre (precio de cierre) será establecida por el Directorio mediante disposiciones complementarias, tomando en cuenta factores tales como liquidez del valor, volatilidad, negociación del valor en otros mercados e historial de desempeño relativo a la transparencia y eficiencia en la formación de precios.

La cotización de cierre será publicada al término de la fase de negociación denominada "Publicación de Precio de Cierre", referida en el artículo 15 del Reglamento.

En el marco del presente Reglamento toda referencia a "Precio de Cierre" será entendida como "Cotización de Cierre".

En caso de no haberse registrado ninguna operación que establezca cotización durante el horario de negociación, ésta será igual al último precio de cierre registrado en una sesión previa, siempre que dicha cotización haya sido establecida dentro del periodo señalado en el procedimiento para la clasificación de valores en segmentos de alta y baja liquidez, establecido en la disposiciones complementarias al artículo 15 del Reglamento.

En consistencia con lo indicado, en caso de no establecerse una cotización de cierre al final de la sesión de rueda, la cotización de cierre previa mantendrá su vigencia hasta el fin del periodo señalado en el procedimiento para la clasificación de valores en segmentos de alta y baja liquidez, establecido en la Disposiciones Complementarias al artículo 15 del Reglamento, contado a partir de la fecha de ejecución de dicho procedimiento.

En el caso de valores representativos de deuda la cotización de cierre previa mantendrá su vigencia durante el plazo que determine el Directorio de la BVL mediante Disposiciones Complementarias.

Después de una fecha de corte, la cotización al inicio de la sesión de rueda será la que resulte del cálculo teórico correspondiente de acuerdo con el procedimiento que fije el Directorio mediante disposiciones complementarias.

**Normas Complementarias al Artículo 19.**

**Artículo 20.-** Margen de mercado y control de precios – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

### **Margen de Mercado**

Es la máxima fluctuación diaria de los precios propuestos de un valor fijada por el Directorio mediante Disposiciones Complementarias previa opinión de la Dirección de Mercados.

Para establecer los límites diarios en función al margen de mercado vigente se considerará la última cotización o propuesta, la que sea mejor.

El Directorio podrá establecer mediante disposiciones complementarias uno o más mecanismos de control de precios aplicables a la negociación de los valores.

Los mecanismos de control de precios podrán pertenecer a las siguientes categorías:

- **Bandas de precio:** Establecen un rango de precios (en torno a un precio de referencia) fuera del cual no se permite el ingreso de propuestas.

El precio de referencia aplicable a las bandas de precio puede ser estático (fijo) o dinámico (variable).

- **Circuit Breakers:** Establecen un rango de precios (en torno a un precio de referencia) cuyos límites no pueden ser vulnerados sin que se desate una interrupción de la negociación continua bajo la forma de una subasta de volatilidad.

El precio de referencia aplicable a los Circuit Breakers puede ser estático (fijo) o dinámico (variable).

- **Límites de Ejecución:** Establecen límites sobre el precio al cual pueden ser ejecutadas las propuestas. Dichos límites están expresados como variación máxima con respecto a un precio de referencia.

Si la ejecución de una propuesta es detenida a causa de un Límite de Ejecución, el remanente (porción no ejecutada) de la propuesta expira.

Los límites de ejecución no pueden ser configurados en fases de subasta.

### **Normas Complementarias al Artículo 20.**

**Artículo 21.-** Ventas descubiertas – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

Se define como venta descubierta o venta en corto a toda venta de valores que el vendedor no posee. En tal sentido, es una operación al contado que será liquidada con la entrega de valores obtenidos mediante un préstamo de valores o bien con valores adquiridos en Rueda mediante operaciones de compra posteriores.

El Directorio dictará las normas a las que se sujetarán estas operaciones.

Las ventas descubiertas al contado se deberán efectuar a un precio superior o igual al de la última cotización.

No se permitirá el ingreso de propuestas de ventas descubiertas en fases de mercado que no cuenten con un mecanismo que valide el cumplimiento del requisito indicado en el párrafo anterior.

Las Sociedades deberán informar a la Dirección de Mercados las propuestas para la realización de ventas descubiertas de modo previo a su aplicación. Asimismo, la ICLV deberá informar a la Dirección de Mercados respecto de toda venta descubierta al día siguiente de la realización de la operación.

#### **Normas Complementarias al Artículo 21.**

**Artículo 22.-** Ventas de valores objeto de una operación aun no liquidada.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 12 del presente Reglamento, celebrada la operación y antes de su liquidación, el comitente comprador podrá vender los valores objeto de dicha operación. En este supuesto no es de aplicación lo dispuesto precedentemente.

#### **Normas Complementarias al Artículo 22.**

**Artículo 23.-** Beneficios durante la Operación al Contado.

a) En el caso de acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones, corresponde al comprador todo aquel dividendo, derecho de suscripción preferente o cualquier otro beneficio que se derive de los mismos, siempre que dicha operación hubiere sido efectuada hasta la fecha de corte correspondiente.

Si a la fecha de registro no se hubiese anotado la titularidad del comprador, conforme a las disposiciones vigentes, quien hubiese recibido indebidamente el derecho o beneficio deberá reintegrarlo al legítimo beneficiario del mismo, observando lo establecido por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las Normas Relativas a la fecha de corte y entrega, aprobado por Resolución CONASEV N° 145 -98-EF/94.10, en lo que se refiere al emisor.

b) En el caso de valores representativos de deuda, corresponden al vendedor los intereses devengados hasta la fecha de liquidación de la operación, salvo que dichos intereses estuvieran incorporados en el precio o representados en cupones y éstos se hubieren negociado separadamente.

c) En el caso de otros valores se estará a las disposiciones que establezca el Consejo.

#### **Normas Complementarias al Artículo 23.**

**Artículo 24.-** Cotización media trimestral

La cotización media trimestral de un valor es igual al promedio ponderado de las cotizaciones de dicho valor durante los últimos tres meses consecutivos, según el importe de las transacciones que intervienen para establecer el promedio.

Corresponderá al Consejo establecer el procedimiento para calcular dicho promedio.

**Normas Complementarias al Artículo 24.**

### **TÍTULO III**

#### **OTRAS OPERACIONES**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 25.-** Otras operaciones – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

Las operaciones a que se refiere el presente Título resultan de la aplicación automática especial de propuestas de compra o venta, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2 inciso d) del presente Reglamento.

Las operaciones a que se refiere el presente título no establecen cotización.

Las operaciones de Mercado de Dinero con valores representativos de deuda son aquellas que conforman las Operaciones de Venta y Compra Simultánea de Valores referidas en el artículo 5° de la Ley de Operaciones de Reporte, Ley N° 30052, debiendo ambas operaciones de compraventa acordadas realizarse en Rueda.

En este caso, dichas operaciones deberán acogerse a lo establecido en la Ley N° 30052 y el cumplimiento de sus condiciones quedan bajo responsabilidad de las Sociedades, las cuales deberán consignar al menos el plazo y tasa correspondiente a la operación así como otros datos que la BVL pudiera establecer a fin de identificar las operaciones de Mercado de Dinero.

El Directorio aprobará las características específicas correspondientes a las Operaciones de Venta y Compra Simultánea de Valores y de otras operaciones que no establezcan cotización, mediante Disposiciones Complementarias al presente artículo.

**Normas Complementarias al Artículo 25.**

**Normas Complementarias al Artículo 25. (Vigente a partir del 03 de Febrero del 2013)**

**Artículo 26.-** Límites a las operaciones.

El Consejo establecerá límites por valor y por intermediario, así como otros que considere conveniente, referidos a las operaciones previstas en el presente Título.

**Normas Complementarias al Artículo 26.**

**Artículo 27.-** Selección de los valores materia de las operaciones – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

El Directorio mediante disposiciones complementarias del presente artículo establecerá la metodología que se utilizará para la determinación de los valores con los que se podrá realizar las operaciones previstas en el presente Título, así como aquellos que podrán ser entregados en calidad de garantía o margen de garantía, conforme a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Los valores se elegirán en función a su liquidez y volatilidad entre otros criterios. Los valores seleccionados serán agrupados en listas de valores de acuerdo con su nivel de riesgo.

Los valores objeto de una OPA u, OPI, no podrán ser materia de las operaciones mencionadas en el presente Título ni entregarse como garantía o margen de garantía, desde que se hubieran anunciado dicha oferta hasta que sean considerados como susceptibles de dichas operaciones conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente artículo. Lo indicado en este párrafo, no será de aplicación en las operaciones de reporte ni garantía adicional en las operaciones de préstamo bursátil, cuando el valor producto de la OPI hubiera sido seleccionado previamente según la metodología descrita en este artículo.

Asimismo, lo dispuesto precedentemente será de aplicación desde que se hubiera anunciado la convocatoria a junta de accionistas para tratar la exclusión del valor, la disolución con liquidación, fusión o escisión de la emisora de los valores objeto de las operaciones reguladas en el presente Título.

No obstante lo mencionado en los párrafos anteriores respecto a los valores objeto de situaciones extraordinarias, estará permitida la renovación de operaciones de reporte y préstamo bursátil vigentes con dichos valores y el uso de los mismos como garantía o margen de garantía bajo las normas que para el caso establezca el Directorio.

#### **Normas Complementarias al Artículo 27.**

**Artículo 28.-** Garantía o Margen de garantía – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

El Directorio, previa opinión de la Dirección de Mercados, fijará el régimen de las garantías o márgenes de garantía y su reposición, considerando la cuantía y plazo de entrega aplicables a las operaciones indicadas en el presente Título. El control de dichos márgenes estará a cargo de la ICLV.

El plazo de entrega no excederá el plazo de liquidación de las operaciones al contado. Para la reposición, el plazo no excederá de un día desde el día en que se produce la fluctuación de los precios que la determina según lo dispuesto en el Reglamento Interno de la ICLV.

Los valores que constituyen la garantía o margen de garantía deberán encontrarse registrados mediante anotación en cuenta en ICLV y encontrarse libres de gravamen.

Si la valorización de las garantías o márgenes de garantía excede a la cuantía exigida a cada una de las partes intervinientes, el exceso podrá ser desafectado por la parte que lo constituyó.

### Normas Complementarias al Artículo 28.

## CAPÍTULO II

### OPERACIONES A PLAZO

**Artículo 29.-** Operación a plazo – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

Es aquella en la que la liquidación se efectuará en un plazo mayor al establecido para las operaciones al contado, el que no podrá exceder de 360 días calendario. Estas operaciones se realizarán bajo la modalidad de negociación continua con observancia del procedimiento que establezca el Directorio mediante disposiciones complementarias.

Se podrá realizar ventas descubiertas a plazo, las mismas que deben cumplir las exigencias requeridas para las ventas descubiertas al contado en lo que le sea aplicable. El Directorio dictará las normas a las que éstas se sujetan mediante disposiciones complementarias, debiendo ser aprobadas por la SMV.

**Artículo 30.-** Operación a plazo fijo.

Es aquella que debe ser liquidada en la fecha pactada por las partes.

**Artículo 31.-** Operación de compra a plazo con prima – Derogado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

**Artículo 32.-** Beneficios durante la Operación a Plazo.

a) En el caso de acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones, para la compensación de beneficios cuya fecha de corte se produzca durante la vigencia de la operación a plazo, el vendedor deberá entregar al comprador en la fecha de liquidación:

1. En el caso de dividendos, una compensación económica por el valor de los dividendos entregados.

2. En el caso de acciones liberadas, la cantidad de acciones pactada y la cantidad de acciones liberadas correspondientes.

3. En el caso de derechos de suscripción preferente, una compensación económica por el valor teórico del derecho de suscripción o por el último precio, registrado en la Rueda, del certificado de suscripción preferente, el que fuera mayor. Asimismo, podrá entregar certificados de suscripción preferente por una cantidad similar a las que corresponda a dicho valor, siempre que éstos fueran negociable.

b) En el caso de otros valores se aplicarán las reglas que establezca el Consejo.

**Artículo 33.-** Situaciones Extraordinarias – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

En el caso de que durante la vigencia de una operación a plazo se efectúe una OPA, una OPI, una OPC o una redención de los valores materia de la operación, quedarán extinguidas las obligaciones de las partes. Tal regla es de aplicación para el caso que la emisora de los valores se someta a un proceso de fusión, de escisión, de disolución u otro de naturaleza similar.

### **CAPÍTULO III**

#### **OPERACIONES DE REPORTE BURSÁTIL DE VALORES**

**Artículo 34.-** Operación de Reporte Bursátil de Valores – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

La Operación de Reporte Bursátil de Valores se define como una Operación de Venta con Compromiso de Recompra, según lo establecido en la Ley de las Operaciones de Reporte, Ley N° 30052. La Operación de Reporte Bursátil de Valores es aquella que comprende, en un solo acto, una venta de valores, a ser liquidada dentro del plazo establecido para las operaciones al contado o a plazo, y otra simultánea compra de valores, a ser liquidada dentro del plazo pactado por la misma cantidad y especie de valores y a un precio determinado. A la sociedad vendedora en la primera venta se le denomina "reportado", mientras que a la sociedad compradora, "reportante". Es característica de estas operaciones que los valores que se transfieren en propiedad queden como margen de garantía del reportante para el cumplimiento de la liquidación de la última venta a plazo en el porcentaje que establezca el Directorio mediante disposiciones complementarias.

Los valores serán transferidos en propiedad al reportante al liquidar la venta en el plazo establecido para las operaciones al contado.

El plazo de esta operación no podrá exceder los 360 días calendario.

El Directorio mediante Disposiciones Complementarias determinará los casos en que una operación de reporte conlleva la conformidad anticipada respecto de posteriores transferencias de la posición.

Las operaciones de reporte en las que la sociedad reportante actúe por cuenta de un inversionista institucional podrán sujetarse a condiciones particulares respecto a los valores materia de las operaciones. Las operaciones sujetas a dichas condiciones especiales se denominarán operaciones de reporte extendidas.

El Directorio determinará mediante Disposiciones Complementarias las condiciones que serán aplicables a dichas operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

**Normas Complementarias al Artículo 34.**

**Normas Complementarias al Artículo 34 (Vigente a partir del 03 de Febrero del 2013).**

**Artículo 35.-** Transferencia de la Posición del Reporte – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

Se define como transferencia de la posición del reporte a aquella operación por la que el reportado o el reportante, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 34 del Reglamento, transfiere su posición en favor de un tercero. Son características de esta operación:

- a. En el caso de que el transferente sea el reportante, el adquirente entregará el precio pactado y adquirirá en propiedad la cantidad de valores entregados en garantía materia del reporte. Dichos valores se constituirán como márgenes de garantía del adquirente.
- b. En el caso de que el transferente sea el reportado, el adquirente entregará valores de la misma especie y cantidad a las entregadas por el reportado, y constituirá garantías en el porcentaje exigido a éste. Corresponde al transferente el pago del precio pactado, quedando desafectadas las garantías que hubiese constituido.

**Normas Complementarias al Artículo 35.**

**Artículo 36.-** Beneficios durante un reporte – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

Tratándose de beneficios respecto de acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones, cuya fecha de registro se produzca durante la vigencia de la operación, se observarán las siguientes reglas:

- a. En el caso de dividendos el reportante deberá entregar al reportado, al vencimiento de la operación o en la fecha de entrega si esta última fuera posterior al vencimiento, una compensación económica por el importe del dividendo.
  - b. En el caso de acciones liberadas, si la fecha de entrega se produce durante la vigencia de la operación de reporte, el reportante deberá entregar al reportado, al vencimiento de la operación los valores en la cantidad entregada como acciones liberadas. Si la fecha de entrega se produce después del vencimiento de la operación de reporte, el reportante deberá entregar al reportado las acciones liberadas en la fecha de entrega.
  - c. En el caso de certificados de suscripción preferente, el reportante deberá entregar al reportado los certificados de suscripción preferente en la fecha de entrega por parte del emisor, sea esta última anterior o posterior al vencimiento de la operación.
2. En el caso de otros valores se aplicarán las reglas que establezca el Directorio mediante disposiciones complementarias.

**Normas Complementarias al Artículo 36.**

**Artículo 37.-** Precio Reajutable – Derogado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

**Artículo 38.-** Plazo Variable – Derogado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

**Artículo 39.-** Liquidación anticipada de la operación de reporte – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

El reportado podrá liquidar una operación de reporte sin que se requiera la conformidad del reportante, en cuyo caso se liquidará por el monto total de la última venta a plazo de la operación.

El reportante podrá solicitar la liquidación anticipada de la operación, sin embargo, dicha solicitud solo será procedente si cuenta con la conformidad del reportado. En este caso la operación se liquidará considerando el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de dicha liquidación.

La aplicación de los procedimientos de abandono o ejecución forzosa, a los que se refieren los artículos 49A y 49B del Reglamento, no está sujeta al requisito de conformidad indicado en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la operación de reporte podrá, eventualmente, incorporar la conformidad de las partes respecto a la posibilidad liquidar anticipadamente la operación, bajo las condiciones que determine el Directorio mediante disposiciones complementarias. En este caso la operación se liquidará considerando el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de dicha liquidación.

Cuando el reportante solicite la liquidación anticipada de la operación, ésta se liquidará al quinto día de la fecha de dicho requerimiento.

#### **Normas Complementarias al Artículo 39.**

**Artículo 40.-** Situaciones Extraordinarias – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

En el caso de que durante la vigencia de una operación de reporte con acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones se presenten las situaciones extraordinarias que a continuación se indican se observará lo siguiente:

#### **1. OPA**

1.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPA se producen durante la vigencia de la operación de reporte:

- a) El reportado podrá optar, sin que se requiera la conformidad del reportante, por participar en la OPA en cuyo caso el reporte se liquidará por el monto total de la última venta a plazo en la fecha de liquidación de la OPA. La no comunicación del reportado implica su intención de no participar en la OPA.
- b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPA, el reportante podrá participar en dicha oferta. En este caso, la

operación de reporte deberá liquidarse hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPA.

Si el reportado no cumpliera con dicho pago, los valores reportados serán aplicados a la OPA y el producto de su liquidación se destinará a liquidar el reporte.

En ambos casos, la liquidación se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, este será devuelto al reportado. En caso de que existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.

- 1.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPA se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento:
  - a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPA. En este caso, la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPA por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha. Si el reportante no diera su conformidad, el reportado podrá liquidar la operación, liquidándose por el monto total de la última venta a plazo.
  - b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPA, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPA. La liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

## **2. OPI**

- 2.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPI se producen durante la vigencia de la operación de reporte:
  - a) El reportado podrá optar, previa conformidad del reportante participar en la OPI, en cuyo caso la operación de reporte se liquidará con los valores provenientes del intercambio, aun cuando estos no califiquen conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del presente reglamento. Si el reportante no diera su conformidad, el reportado podrá liquidar la operación, liquidándose por el monto total de la última venta a plazo.
  - b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPI, el reportante podrá optar por la liquidación anticipada, la misma que se efectuará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. La liquidación deberá producirse hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación.
- 2.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPI se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento:

- a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPI, en cuyo caso la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPI por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha y con la entrega de los valores provenientes del intercambio, aun cuando estos no califiquen conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del presente reglamento. Si el reportante no diera su conformidad, la operación de reporte se liquidará anticipadamente por el monto total de la última venta a plazo.
- b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPI, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPI. En este caso, la liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

### **3. OPC**

3.1. Si el vencimiento del plazo de aceptación y la fecha de liquidación de la OPC se producen durante la vigencia de la operación de reporte:

- a) El reportado podrá, sin que se requiera la conformidad del reportante, participar en la OPC, en cuyo caso la operación de reporte se liquidará en la fecha de liquidación de la OPC, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, éste será devuelto al reportado. En caso de que existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.
- b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPC, o manifestara su intención de no hacerlo, la operación de reporte se liquidará anticipadamente hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación

Si el reportado no cumpliera con dicho pago, los valores reportados serán aplicados a la OPC y el producto de su liquidación se destinará a liquidar el reporte. Si existiera un exceso respecto del monto precitado, este será devuelto al reportado. En caso de que existiera un faltante, el reportado deberá pagarlo en el plazo indicado precedentemente.

3.2. Si el vencimiento del plazo de aceptación de la OPC se produce durante la operación de reporte y la fecha de liquidación después de su vencimiento:

- a) El reportado podrá, previa conformidad del reportante, participar en la OPC, en cuyo caso la operación se liquidará en la fecha de liquidación de la OPC por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a dicha fecha. Si el reportante no diera su conformidad, la operación de reporte

se liquidará anticipadamente, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación, hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC.

- b) En el supuesto que el reportado no comunicara su decisión de participar en la OPC, o manifestara su intención de no hacerlo, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación de reporte, la que se efectuará hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo de aceptación de la OPC. En este caso, la liquidación anticipada se hará por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

#### **4. Disolución con liquidación**

Si se anuncia un acuerdo de disolución que conlleve la liquidación de la sociedad emisora de los valores objeto del reporte, la operación se liquidará anticipadamente dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

#### **5. Fusión por absorción o para la constitución de una nueva sociedad**

5.1. Si se anuncia un acuerdo de fusión por absorción que involucre a la sociedad emisora de los valores objeto del reporte:

- a) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbida y los valores de la absorbente se encuentran inscritos en el RBVL o se inscribirán en dicho registro, el reportante podrá exigir la liquidación anticipada de la operación, la que se efectuará dentro de los cuatro (4) días siguientes a dicho requerimiento, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación. En caso de que el reportante no comunique tal decisión, la operación se liquidará a su vencimiento con la entrega de los valores pactados o los provenientes del canje, según corresponda, aun cuando estos últimos no califiquen conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del presente reglamento.
- b) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbente, se aplicará lo señalado en el inciso anterior.
- c) Si la emisora de valores objeto del reporte es la absorbida y los valores de la absorbente no se inscribirán en el RBVL, la operación de reporte se liquidará anticipadamente dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio del acuerdo de fusión, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación.

5.2. Si se anuncia un acuerdo de fusión para la constitución de una nueva sociedad, se aplicará, considerando si los valores de la incorporante se inscribirán o no en el RBVL, lo señalado en el inciso a) y c) del numeral anterior, respectivamente.

#### **6. Escisión**

Si se anuncia un acuerdo de escisión que involucre a la sociedad emisora de los valores objeto del reporte, la operación se liquidará dentro de los cuatro (4) días

siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación, salvo acuerdo de partes y siempre que no se hubiera anunciado la fecha de canje, en cuyo caso, la operación se liquidará en su fecha de vencimiento.

Si se hubiera anunciado la fecha de canje, la operación se liquidará anticipadamente, dentro de los cuatro (4) días siguientes al anuncio, por el monto de la última venta a plazo equivalente al tiempo transcurrido a la fecha de liquidación, con la entrega de los valores pactados o los provenientes del canje, según corresponda, aun cuando estos últimos no califiquen conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del presente reglamento.

En el caso de otros valores se aplicarán las reglas que el Directorio determine mediante Disposiciones Complementarias.

#### **Normas Complementarias al Artículo 40.**

#### **Artículo 41.-** Observaciones adicionales.

En las situaciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior se observará lo siguiente:

a) Para el ejercicio de los derechos por parte del reportante y reportado, deberán dirigirse comunicaciones a la ICLV dentro del plazo que establezca el Consejo.

Aquellas cursadas por el reportante relativas a la liquidación anticipada serán puestas en conocimiento del reportado por la ICLV en la fecha de ser recibidas.

b) En los casos que se prorrogue la fecha de liquidación de las operaciones de reporte el monto equivalente a que se hace referencia deberá incorporar los intereses correspondientes.

c) No será de aplicación lo dispuesto en el primer numeral del artículo anterior, cuando el comitente reportado se encuentre comprendido en el cómputo de propiedad indirecta del oferente o pertenezca a su mismo grupo económico, sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión.

d) Cuando se presenten en forma simultánea una OPA y una OPI, prevalecerá las normas establecidas para el caso de la OPI. De igual manera se procederá cuando el pago de la OPA se produzca parcialmente con valores.

e) Cuando se presenten en forma simultánea una fusión y una escisión, prevalecerá las normas establecidas para el caso de escisión.

Cuando se presenten en forma simultánea otras situaciones extraordinarias, corresponderá al Consejo determinar la norma que prevalezca.

#### **Normas Complementarias al Artículo 41.**

## CAPÍTULO IV

### OPERACIONES DE PRÉSTAMO BURSÁTIL DE VALORES

**Artículo 42.-** Operación de Préstamo Bursátil de Valores – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

La Operación de Préstamo Bursátil de Valores se define como una Operación de Transferencia Temporal de Valores, según lo establecido en la Ley de las Operaciones de Reporte, Ley N° 30052. La Operación de Préstamo Bursátil de Valores es aquella que comprende, en un solo acto, una compra de valores, a ser liquidada dentro del plazo establecido para las operaciones al contado o a plazo, y otra simultánea venta de valores, a ser liquidada dentro del plazo pactado por la misma cantidad y especie de valores y a un precio determinado. A la sociedad vendedora en la primera venta se le denomina "prestamista", mientras que a la sociedad compradora, "prestatario".

El plazo de esta operación no podrá exceder los 360 días calendario.

El Directorio, mediante disposiciones complementarias, determinará los casos en que una operación de préstamo de valores bursátil conlleva la conformidad anticipada de alguna de las partes respecto de posteriores transferencias de la posición.

Los valores tomados en préstamo producto de una operación de préstamo bursátil deberán ser aplicados a la liquidación de operaciones que se encuentren pendientes de liquidación.

En la primera venta de valores que hace el prestamista al prestatario, la contraprestación del prestatario puede ser en dinero en efectivo, otros valores o una combinación de ambos. En cualquier caso el interés que corresponde al prestamista por la operación de préstamo bursátil de valores será en dinero en efectivo.

#### Normas Complementarias al Artículo 42.

**Artículo 43.-** Beneficios durante un préstamo bursátil de valores – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

1. En el caso de beneficios sobre los Valores Objeto del Préstamo, cuya fecha de registro se produzca durante la vigencia de la operación tratándose de acciones u otros valores representativos de derechos sobre acciones, el prestamista pierde los derechos políticos sobre los valores pero mantiene los derechos económicos sobre los mismos, observándose las siguientes reglas y lo que disponga el Directorio mediante disposiciones complementarias:
  - a) En el caso de dividendos y acciones liberadas, el prestatario deberá entregar al prestamista, al vencimiento de la operación, el importe del dividendo o la cantidad de acciones liberadas no percibidas por el prestamista, respectivamente.
  - b) En el caso de derechos de suscripción preferente, la operación de préstamo deberá ser liquidada en forma anticipada, por el monto que corresponda, de

acuerdo con lo establecido en la Disposición Complementaria.

2. En el caso de beneficios cuya fecha de registro se produzca durante la vigencia de la operación respecto de acciones o valores representativos de derechos sobre acciones que integran la garantía principal o garantía adicional:
  - a) En el caso de dividendos y acciones liberadas, estos formarán parte de la garantía y se mantendrán bloqueados.
  - b) En el caso de los derechos de suscripción preferente, se aplican las reglas detalladas en la Disposición Complementaria al presente artículo.
3. En el caso de beneficios respecto de valores representativos de deuda que integran la garantía principal o adicional, estos formarán parte de la garantía y se mantendrán bloqueados.
4. En el caso de otros eventos se aplicarán las reglas que establezca el Directorio mediante disposiciones complementarias.

#### **Normas Complementarias al Artículo 43.**

**Artículo 44.-** Precio Reajutable – Derogado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

**Artículo 45.-** Plazo Variable – Derogado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

**Artículo 46.-** Liquidación Anticipada de la Operación de Préstamo bursátil – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

El prestatario podrá liquidar una operación de préstamo sin que se requiera la conformidad del prestamista, en cuyo caso se entregará la cantidad de valores materia de la misma, pagando los intereses por el plazo total pactado y los beneficios que correspondan. El prestamista no podrá solicitar liquidación anticipada de la operación en caso de que no exista pacto previo de liquidación anticipada.

La aplicación de los procedimientos de abandono o ejecución forzosa a los que se refieren el artículo 49 del Reglamento no está sujeta al requisito de conformidad indicado en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, la operación de préstamo bursátil podrá, eventualmente, incorporar la conformidad de las partes respecto a la posibilidad de liquidar anticipadamente la operación, bajo las condiciones que determine el Directorio mediante disposiciones complementarias. En este caso, la operación se liquidará considerando el pago de intereses por un importe equivalente al plazo transcurrido a la fecha de dicha liquidación.

Asimismo, las partes podrán pactar un plazo mínimo a partir del cual el prestatario podrá liquidar el préstamo bursátil. Dicho plazo asciende a 5 días hábiles, salvo acuerdo entre las partes.

#### **Normas Complementarias al Artículo 46.**

**Artículo 47.-** Situaciones extraordinarias – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

Son aquellas que implican cambios en la cantidad de valores en circulación, tales como OPA, OPI, OPC, disolución con liquidación, fusión por absorción, fusión para la constitución de una nueva sociedad o escisión, y situaciones que generen cambios en el valor nominal.

En el caso de operaciones de préstamo bursátil, cuyos valores objeto del préstamo sean sujetos de situaciones extraordinarias, deberán ser liquidadas por el prestatario en forma anticipada según lo determine el Directorio mediante disposiciones complementarias.

En el caso de otras situaciones que afecten a los valores y en el caso de situaciones extraordinarias que afecten a la garantía, se aplicarán las reglas que el Directorio determine mediante disposición complementaria.

#### **Normas Complementarias al Artículo 47.**

**Artículo 48.-** Observaciones adicionales– Derogado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

### **TÍTULO IV**

#### **INCUMPLIMIENTO EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES**

**Artículo 49.-** Del procedimiento – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

De presentarse algún incumplimiento en la liquidación, así como en la entrega o reposición de garantía o márgenes de garantía de las operaciones reguladas por el presente reglamento, excepto el caso de las operaciones de reporte, se observará el siguiente procedimiento:

1. La ICLV informará, inmediatamente producido el incumplimiento, a la Sociedad afectada a fin de que opte por la ejecución forzosa o por el abandono de la operación. Adicionalmente, la ICLV informará tal situación a la Dirección de Mercados, indicándole todos los detalles de la operación, incluyendo las Sociedades intervinientes, los valores que forman parte de la misma así como de aquellos que conforman el margen de garantía, cuando corresponda. Si la decisión de la Sociedad afectada no es comunicada a la Dirección de Mercados hasta las 17:45 horas del mismo día, se asumirá que la misma optó por la ejecución forzosa de la operación. Sin perjuicio de lo indicado, la Sociedad afectada podrá decidir por el abandono de la operación y comunicarlo a la Dirección de Mercados en tanto no se hubiere llevado a cabo la ejecución forzosa. Dicha decisión de abandono no podrá ser adoptada durante el período de extensión del plazo de liquidación establecido en el inciso 2.3 del numeral 2.

Ante la ocurrencia de eventos contingentes relacionados con los sistemas, equipos o servicios provistos por el BCRP o provistos a dicha entidad, que afecten la ejecución

del proceso de liquidación multibancaria, (tales como pérdida de conexión con el BCRP o caídas de los servidores principales y de contingencia del BCRP), la ICLV informará a la Dirección de Mercados que se ha ingresado a un procedimiento de contingencia, a más tardar en la hora en que corresponde informar el incumplimiento de las operaciones realizadas en Rueda de Bolsa.

En dicho caso, la ICLV deberá informar el incumplimiento a más tardar a las 08:00 horas del día hábil siguiente de producido el incumplimiento.

Asimismo, ante la eventualidad descrita, la decisión de la Sociedad afectada deberá ser informada a la Dirección de Mercados a más tardar a las 09:30 horas del día hábil siguiente de producido el incumplimiento. En el supuesto de que no comunique en dicho plazo, se asumirá que la misma optó por la ejecución forzosa de la operación.

2. La comunicación de la ICLV acerca del incumplimiento a que se refiere el numeral anterior acarrea la suspensión de la Sociedad que incumplió, debiendo observarse lo siguiente:

2.1 La suspensión se mantendrá hasta que la Sociedad afectada reciba los valores o el dinero pactado más los intereses, según corresponda, o bien, hasta que la misma comunique a la Dirección de Mercados la decisión de abandonar la operación.

2.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del presente artículo, la Sociedad que incumplió será suspendida por el tiempo que determine el Directorio.

2.3 En el caso de incumplimientos en la entrega de valores, la sociedad que incumplió, contando con el consentimiento de su contraparte, puede solicitar por única vez a la Dirección de Mercados un plazo para regularizar la entrega de dichos valores. El plazo máximo para la regularización del incumplimiento será establecido por el Directorio mediante disposición complementaria.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo precedente sólo podrán ser aprobadas cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos: i) incumplimientos en la entrega de valores depositados en el Depository Trust Company – DTC de los Estados Unidos, custodios globales, otros depositarios en el exterior ii) incumplimiento en la entrega de valores de titulares que no residen en el Perú a realizar a través de un Banco Custodio, iii) operaciones cuyo incumplimiento se origine por ser la parte afectada en el incumplimiento en la entrega de valores de titulares no residentes que se efectúe a través de un Banco Custodio.

Inmediatamente después de concedido el plazo para la regularización la BVL debe informar a la ICLV y a la SMV, acompañando la fundamentación que corresponda.

Durante el transcurso del plazo concedido, la Sociedad incumplida debe regularizar el incumplimiento entregando los valores de su cliente. Asimismo durante dicho período, la Sociedad Agente de Bolsa afectada no podrá optar por el abandono de la operación.

Con la finalidad de cumplir con la entrega de valores, la sociedad incumplida podrá ejercer como comitente, siempre que haya agotado previamente las distintas alternativas y mecanismos que la normativa contempla para la regularización de la liquidación. Esta modificación podrá ser realizada hasta el vencimiento del plazo de regularización concedido. Vencido dicho plazo sin que se realice la entrega de valores se procederá a la ejecución forzosa o abandono, según corresponda. La ICLV informará a la SMV los cambios de comitente realizados en aplicación de lo señalado en el presente párrafo.

Las Sociedades cuyos incumplimientos en la entrega de valores se generen como consecuencia de un incumplimiento previo, podrán ser exoneradas de la suspensión como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, previa evaluación de la Dirección de Mercados. La BVL comunicará a la SMV las excepciones de suspensión en el día de haberlas otorgado.

3. La Dirección de Mercados dispondrá la ejecución forzosa de la operación en la modalidad de negociación continua o periódica de acuerdo con las normas que apruebe el Directorio, teniendo en consideración las condiciones de mercado.

- 3.1 Si se optase por la modalidad de negociación continua, el inicio del proceso de ejecución no deberá exceder el día útil posterior a la recepción de la comunicación de la ICLV acerca del incumplimiento o de finalizado el plazo otorgado de conformidad con el inciso 2.3 del numeral 2.

Si se hubiera optado por la modalidad de negociación continua y ésta no pueda llevarse a cabo, la ejecución forzosa de los valores se deberá realizar bajo la modalidad de negociación periódica, en cuyo caso se aplicará lo señalado en el siguiente inciso.

- 3.2 En el supuesto que se optara por la modalidad de negociación periódica, se anunciará por dos días consecutivos. La primera publicación del anuncio no deberá exceder el día útil posterior a la recepción de la comunicación de la ICLV acerca del incumplimiento o de finalizado el plazo otorgado de conformidad con el inciso 2.3 del numeral 2. La subasta se realizará en el día del segundo anuncio.

El inicio de la subasta se podrá prorrogar por un plazo de hasta tres (3) días útiles posteriores al segundo anuncio cuando medien causas justificadas de la Dirección de Mercados, salvo el caso en que la Sociedad afectada hubiese solicitado la ejecución inmediata.

Asimismo, la BVL contará con un registro de los casos en los que procedió a prorrogar la realización de la subasta; en el referido registro se anotarán las causas que dieron lugar a dicha prórroga. El registro será remitido a la SMV en la bitácora de sucesos a que hace referencia el artículo 14 del Reglamento del Director de Mercados.

- 3.3 La liquidación de las operaciones que se realicen a través de la modalidad de negociación periódica tendrá lugar en un plazo máximo de dos (2) días.

4. La Dirección de Mercados dejará sin efecto la ejecución forzosa en el supuesto que la ICLV comunique el cumplimiento de la Sociedad o bien cuando la Sociedad afectada comunique su decisión por el abandono de la operación.

Después de producida la ejecución forzosa, la Bolsa informará a la ICLV las condiciones en que se llevó a cabo, a fin de que esta determine el importe a cargo de la Sociedad incumplida, incluyendo los intereses hasta la fecha de pago. En caso de que hubiera un faltante respecto de dicho importe, éste deberá ser informado por la ICLV a la Dirección de Mercados y a la Sociedad incumplida, a fin de que efectúe el pago correspondiente a más tardar al día siguiente. De producirse un exceso respecto de dicho importe, este será devuelto por la ICLV a dicha Sociedad.

#### **Normas Complementarias al Artículo 49.**

##### **Artículo 49-A.- Procedimiento ante incumplimientos en las operaciones de reporte.**

De presentarse algún incumplimiento en la liquidación, así como en la entrega o reposición de márgenes de garantía de las operaciones de reporte, reguladas por el presente reglamento, se seguirá el procedimiento que se describe a continuación:

1. La ICLV informará, máximo hasta las 16:30 horas del día hábil de ocurrido el incumplimiento, con el detalle de valores y activos que garantizan la operación, a la sociedad reportada y sociedad reportante a fin de que ésta última opte por la ejecución forzosa de las garantías o por el abandono de la operación de reporte. Si la posición como sociedad reportada y reportante corresponde a una misma sociedad bastará una sola comunicación.

Adicionalmente, la ICLV informará tal situación a la Dirección de Mercados, indicándole el tipo de incumplimiento y todos los detalles de la operación, incluyendo las sociedades intervinientes, los valores que forman parte de la misma, así como de todos los activos o derechos que conforman el margen de garantía.

2. Ante la ocurrencia de eventos contingentes relacionados con los sistemas, equipos o servicios provistos por el BCRP o provistos a dicha entidad, que afecten la ejecución del proceso de liquidación multibancaria, (tales como pérdida de conexión con el BCRP o caídas de los servidores principales y de contingencia del BCRP), la ICLV informará a la Dirección de Mercados que se ha ingresado a un procedimiento de contingencia, a más tardar hasta las 17:30 horas del día hábil de ocurrido el incumplimiento.

En este caso, la ICLV deberá cumplir con informar el incumplimiento detallado en el numeral precedente, a más tardar a las 08:00 horas del día hábil siguiente de producido el incumplimiento.

3. La sociedad reportante podrá de manera inmediata y hasta las 17:30 horas del mismo día en que recibió la información de incumplimiento de la ICLV, a que se refiere el numeral 1 precedente, comunicar a la ICLV y a la sociedad reportada su decisión de ejecución forzosa de garantías o por el abandono de la operación. Ante la eventualidad

descrita en el numeral precedente, la decisión de la sociedad reportante deberá ser informada a ICLV a más tardar a las 09:30 horas del día hábil siguiente de producido el incumplimiento.

Únicamente en el caso de incumplimientos en la reposición de márgenes de garantía de operaciones de reporte, la sociedad reportante podrá comunicar a la ICLV y a la sociedad reportada, que requiere de un plazo adicional máximo de hasta las 17:30 horas del día hábil posterior, de haber sido informada del incumplimiento, para comunicar su decisión de ejecución forzosa de garantías o abandono de la operación de reporte, excepto en el caso que ella misma sea la sociedad reportada de la operación correspondiente, o que se trate de una operación de reporte que vencerá durante este plazo adicional.

Durante los plazos u horarios establecidos precedentemente y hasta que no se efectivice la decisión de la sociedad reportante, la ICLV verificará si el incumplimiento se mantiene, caso contrario informará inmediatamente a las sociedades intervinientes sobre la nueva situación de la operación, en cuyo caso se suspenderá cualquier acto que afecte la operación de reporte que ya cuenta con los fondos o garantías suficientes, según se trate de liquidación de la última venta a plazo o reposición de márgenes de garantía.

4. Si la decisión de la sociedad reportante no es comunicada hasta el vencimiento de los plazos señalados en el numeral 3 precedente, se asumirá que la misma optó por la ejecución forzosa de la operación. Sin perjuicio de ello, la sociedad reportante podrá decidir por el abandono de la operación y comunicar esa decisión a la ICLV y a la sociedad reportada, en tanto no se hubiere llevado a cabo la ejecución forzosa de la operación de reporte.

5. En caso se hayan dado las condiciones para proceder con la ejecución forzosa de la operación de reporte, señaladas precedentemente, incluyendo el vencimiento de los plazos establecidos en el numeral 3 precedente, según corresponda y haberse verificado que se mantiene la situación de incumplimiento de la operación, la sociedad reportada iniciará la ejecución forzosa de las garantías de la operación de reporte, y comunicará tal hecho a la ICLV y a la sociedad reportante.

Para el proceso de ejecución de las referidas garantías la sociedad reportada deberá considerar lo siguiente:

1. El proceso de ejecución se iniciará como máximo en el día hábil posterior de haberse dado las condiciones para proceder con la ejecución forzosa de las garantías de la operación de reporte.
2. Los valores en garantía, principal y márgenes, se ejecutarán a través de operaciones de venta al contado, que se realizarán en la rueda de bolsa en la modalidad de negociación continua.
3. La ejecución forzosa de los valores comprometidos en la operación de reporte, podrá extenderse hasta un plazo máximo de tres (3) días. Este plazo podrá

acortarse a solicitud de la sociedad reportante si por efecto del mismo, se excede la fecha de vencimiento para el pago de la operación de reporte.

4. El efectivo que se encuentre como margen de garantía de la operación de reporte, se adjudicará a favor de la sociedad reportante.

6. Solamente en el caso de que la sociedad reportada no hubiera podido efectuar la venta al contado de la totalidad de los valores que respaldan una operación de reporte bajo la modalidad de negociación continua, dentro del plazo establecido, o cuando luego de la evaluación efectuada y fundamentada por ella misma, determine que no es conveniente la ejecución forzosa por esa vía, contando con la opinión favorable de la Dirección de Mercados, se procederá con la venta de los valores a través de la modalidad de negociación periódica. En este caso se seguirá el procedimiento que se describe a continuación:

1. En el día en que se hayan dado las condiciones para proceder con la ejecución forzosa, la sociedad reportada hará lo necesario a efectos de que la Bolsa publique ese día o máximo al día siguiente y por dos (2) días consecutivos, el anuncio de subasta en los medios de comunicación al mercado que son utilizados por la Bolsa.

2. En el anuncio en mención se detallará la información correspondiente que a juicio de la sociedad reportada deba consignarse. La Dirección de Mercados podrá emitir opinión al respecto.

3. La subasta será realizada por la sociedad reportada en el segundo día del anuncio respectivo.

4. La liquidación de las operaciones que se realicen a través de la modalidad de negociación periódica tendrá lugar en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

En todo caso, el proceso de ejecución de garantías de una operación de reporte, se hará hasta que se obtenga el importe de la deuda correspondiente a dicha operación.

**Artículo 49-B.-** Ejecución forzosa de la operación de reporte y efectos.

En cualquier caso, la ejecución forzosa de una operación de reporte implica la venta de los valores y activos comprometidos en la operación con el fin de cumplir con la liquidación de la misma, inclusive antes de su vencimiento, y conlleva a que la sociedad reportada deba asumir el pago de cualquier diferencia o cualquier costo o gasto adicional que se genere con relación a la liquidación de la última venta a plazo, inclusive de los intereses legales correspondientes, por los días adicionales que se hubieran necesitado para el pago total de la operación de reporte.

El diferencial que se genere por la ejecución forzosa de una operación de reporte, debe ser pagado por la sociedad reportada máximo hasta el día siguiente del T+3 de la última operación de venta al contado que se haya derivado de la ejecución forzosa de la

operación de reporte, debiendo considerarse el plazo máximo de tres (3) días, para realizar dichas ejecuciones.

Los fondos correspondientes a toda operación de reporte que ha derivado en una ejecución forzosa, deben ser liquidados a través de la ICLV.

Si la sociedad reportada no cumple con la liquidación total de fondos a través de la ICLV, dentro del plazo establecido, ésta comunicará inmediatamente a la Dirección de Mercados sobre tal hecho.

La comunicación de la ICLV mencionada en el párrafo precedente conlleva a la suspensión de la sociedad reportada, hasta que ésta cumpla con el pago total de la operación de reporte, inclusive de los intereses legales generados por los días adicionales que se requirieron, posteriores al vencimiento para el pago de la operación de reporte.

**Artículo 49-C.-** Abandono de la operación de reporte y adjudicación del principal y márgenes de garantía.

El abandono de una operación de reporte comunicada o decidida por la sociedad reportante, ante el incumplimiento en la liquidación, así como en la entrega o reposición de márgenes de garantía de la respectiva operación de reporte, implica la adjudicación en favor del cliente reportante de los valores que conforman el principal de la operación de reporte y la cantidad de valores o de los activos que se encuentren como margen de garantía de la operación correspondiente, hasta el importe que cubra la liquidación del monto de la última venta a plazo.

En este caso la sociedad reportante, hasta el plazo máximo establecido para comunicar su decisión de abandono de la operación, comunicará a la ICLV y a la sociedad reportada, además de dicha decisión, el detalle de los valores o activos elegidos para ser adjudicados a favor del cliente reportante, de acuerdo con lo siguiente:

1. Se adjudicará en primer lugar los valores que conforman el principal de la operación de reporte, valorizados a: (i) la última cotización de cierre, o (ii) la menor propuesta significativa de venta al cierre de la sesión de rueda, la que resulte menor.
2. Luego se adjudicará el efectivo que se encontrara como margen de garantía de la operación. Según sea necesario, para la conversión de los fondos que se encuentren expresados en dólares de los Estados Unidos de América, éstos se convertirán a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio ponderado compra venta, del día anterior publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.
3. Finalmente, se adjudicará los valores del margen de garantía de la operación, valorizados a: (i) la última cotización de cierre, o (ii) la menor propuesta significativa de venta al cierre de la sesión de rueda, la que resulte menor.

4. La sociedad reportante informará a la ICLV sobre el detalle de la valorización de los valores y fondos que se adjudicarán en favor del cliente reportante. Si producto de esta valorización resulta una diferencia, por redondeo o por otra razón debidamente justificada, en favor del cliente reportado, la sociedad reportante hará entrega de los fondos correspondientes.

La ICLV dará conformidad a la información determinada por la sociedad reportante y procederá de inmediato a efectuar los cambios de titularidad de los valores y la entrega de fondos, según corresponda.

En este caso, la ICLV podrá implementar los procedimientos que considere necesarios para operativizar lo dispuesto en el presente artículo. Ello no implica el establecimiento de condiciones que hagan inviable optar por el abandono de las operaciones de reporte.

**Artículo 50.-** Del Incumplimiento en la operación de reporte o de préstamo bursátil.

En el caso que en la primera compra o venta de una operación de reporte o un préstamo de valores, respectivamente, se produzca un incumplimiento, la operación quedará sin efecto extinguiéndose las obligaciones de las sociedades intervinientes. Ello sin perjuicio de la aplicación de la sanción a la Sociedad que incumplió conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 49.

#### **Normas Complementarias al Artículo 50.**

**Artículo 51.-** Aplicación de los márgenes de garantía – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

De presentarse incumplimientos en operaciones que cuenten con garantía o márgenes de garantía, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- a) De optarse por el abandono de la operación, la garantía principal, la garantía adicional o el margen de garantía, será restituido a aquel que lo hubiera constituido, una vez aplicado el procedimiento descrito en el Artículo 49-C.
- b) De optarse por la ejecución forzosa, la garantía principal, la garantía adicional o el margen de garantía constituido por la sociedad incumplida se destinará a dicha ejecución.

**Artículo 52.-** Otras causales de suspensión (INC. C) incorporado por RC 022-2005-EF/94.10).

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 49 del presente reglamento, la Bolsa dispondrá a solicitud de la ICLV, la suspensión de la sociedad en los siguientes casos:

- a) Cuando no restituya al fondo de liquidación el dinero que hubiera utilizado para la liquidación de sus operaciones.

b) Cuando no cumpla con la entrega o reposición de valores en garantía del préstamo automático administrado por la ICLV, o no devuelva los valores objeto de dicho préstamo a su vencimiento.

c) Cuando no cumpla con la constitución o restitución del Importe Mínimo de Cobertura en la forma y oportunidad establecida por la ICLV.

## **TITULO V**

### **NEGOCIACIÓN EN RUEDA DE VALORES EXTRANJEROS**

#### **Artículo 53.- Alcance.**

El presente Título integrante del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, establece las normas especiales para la negociación de los valores extranjeros.

Se consideran valores extranjeros los siguientes:

a) Los emitidos por emisores extranjeros, incluidos los representativos sobre valores subyacentes extranjeros,

b) Los emitidos por emisores nacionales colocados en el extranjero,

c) Los emitidos por emisores nacionales admitidos a negociación en el extranjero, de modo previo o posterior a su inscripción en el RBVL.

#### **Artículo 54.- Mercado Organizado.**

Se consideran mercados organizados las Bolsas de Valores o mercados regulados sujetos a supervisión de las comisiones de valores de sus respectivos países.

Adicionalmente constituyen mercados organizados los mercados en los que se hubieran colocado valores al amparo de la Regla 144-A de la U.S. Securities and Exchange Commission o disposición similar.

#### **Artículo 55.- Mercado principal**

Es el mercado organizado que de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo califica como principal.

#### **Normas Complementarias al Artículo 55.**

#### **Artículo 56.- De la negociación al contado.**

La negociación al contado de valores admitidos a negociación en un mercado organizado, de un país que forma parte del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, se sujetará a lo siguiente:

a) Para el inicio de la negociación, se considerará como precio de referencia el último precio registrado en el Mercado Principal, no siendo de aplicación el cuarto párrafo del artículo 19 del reglamento.

b) Los precios de los valores se expresarán en la moneda en que se transe en el Mercado Principal.

c) No estará sujeto al margen de mercado a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento.

d) Si la negociación de los valores se suspendiera en el Mercado Principal, se suspenderá su negociación en la Bolsa por el período que determine la Dirección de Mercados. Durante dicho plazo, las sociedades podrán ingresar y retirar propuestas del sistema de negociación.

La negociación al contado de valores admitidos a negociación en mercados distintos a los comprendidos en el primer párrafo del presente artículo se sujetarán a las normas que dicte el Consejo.

(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 028-2012-SMV-01, publicada el 11/07/2012, se sustituye la referencia al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por su siglas en inglés) contenida en el presente artículo, por el Anexo de Países de Referencia que forma parte integrante de la citada resolución.

#### **Normas Complementarias al Artículo 56.**

**Artículo 57.-** Otras operaciones.

Se podrán realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el Título III del presente reglamento con valores extranjeros las cuales se sujetarán a las normas que dicte el Consejo.

#### **Normas Complementarias al Artículo 57.**

### **TÍTULO VI**

#### **FORMADOR DE MERCADO**

##### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 58.-** De la función del Formador de Mercado (*Modificado por Resolución SMV N° 025-2015-SMV/01*).

Formador de Mercado es la sociedad que tiene como función promover la liquidez de un determinado valor nacional o extranjero de acuerdo a lo dispuesto por el Directorio.

La sociedad deberá contar previamente con la autorización del Comité Especial para ser Formador de Mercado de un determinado valor y desempeñar las funciones correspondientes.

El Formador de Mercado está obligado a formular diariamente ofertas de compra y de venta para dicho valor por la cantidad mínima previamente establecida.

La sociedad, sin perjuicio de la función indicada en el párrafo precedente, podrá efectuar operaciones con el mencionado valor por cuenta propia y de terceros.

La función de Formador de Mercado puede generarse con motivo de una relación contractual entre el emisor del valor, o las empresas de su grupo económico y la sociedad; o entre un inversionista y la sociedad. Asimismo, esta función puede realizarse de manera independiente por la sociedad que decide tener posición propia de un valor, nacional o extranjero, y acepta la obligación de generar liquidez mediante propuestas diarias de compra y venta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 del presente Reglamento y sus Disposiciones Complementarias, una misma sociedad puede actuar como Formador de Mercado respecto de varios valores y podrá existir más de un Formador de Mercado por valor. Sin embargo, una sociedad no podrá tener más de un encargo o autorización como Formador de Mercado por un mismo valor.

#### **Normas Complementarias al Artículo 58.**

**Artículo 59.-** De la autorización para actuar como Agente Promotor o Formador de Mercado *(Modificado por Resolución SMV N° 025-2015-SMV/01)*.

La sociedad que desee actuar como Formador de Mercado deberá contar con la autorización previa de la Bolsa, expedida por el Comité Especial a que se refiere el artículo 69.

El Comité Especial concederá la autorización indicada en el párrafo anterior, previa evaluación de la capacidad financiera de la sociedad, así como de su desempeño integral en el mercado bursátil y la relevancia del valor en cuestión en el contexto del mercado.

Para que una sociedad pueda solicitar su autorización como Formador de Mercado debe presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud
- b) Carta de compromiso
- c) Estados financieros auditados.

Los formatos de estos documentos serán establecidos por el Directorio y el Comité Especial.

La carta de compromiso expresará el interés de la sociedad por ser Formador de Mercado y su comprensión de las funciones y responsabilidades, así como de las características de los parámetros y propuestas. Estas características estarán sujetas a las obligaciones dispuestas por la Bolsa a las que se refieren los artículos 65 y 66.

En caso la sociedad solicite actuar como Formador de Mercado de un valor en virtud de un acuerdo con el emisor del valor, las empresas de su grupo económico o algún inversionista, deberá indicarlo en la carta de compromiso y en la solicitud.

#### **Normas Complementarias al Artículo 59.**

**Artículo 60.-** Designación de representante – Modificado mediante Resolución de Superintendencia N° 00007-2014.

En la solicitud de autorización para actuar como Formador de Mercado, la sociedad deberá designar al representante responsable del valor, según la definición de la Ley y el Reglamento de Agentes de Intermediación, el mismo que actuará como responsable del valor ante la Bolsa, y deberá observar lo dispuesto en la Ley y reglamentos aplicables.

**Artículo 61.-** Difusión al mercado *(Modificado por Resolución SMV N° 025-2015-SMV/01.*

Corresponde a la Bolsa informar a la SMV y difundir a través de los medios que determine el Directorio, las autorizaciones, suspensiones, cancelaciones o revocaciones de autorización para actuar como Formador de Mercado, al día siguiente de producidas. Asimismo, la Bolsa difundirá las cantidades mínimas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 58.

#### **Normas Complementarias al Artículo 61.**

## **Capítulo II**

### **De las Operaciones**

**Artículo 62.-** Del sistema de registro de operaciones – Modificado mediante Resolución de Superintendencia N° 00007-2014.

En todas las operaciones en las que intervenga una sociedad como Formador de Mercado se deberá distinguir entre aquellas que efectúe por cuenta propia y las que efectúe a nombre de terceros, las mismas que deberán ser registradas en orden cronológico. El registro de las operaciones efectuadas como Formador de Mercado deberá llevarse de manera separada del resto de las operaciones que efectúe por cuenta propia y por cuenta de sus comitentes.

La información contenida en este registro debe ser precisa, actualizada y estar disponible en cualquier momento para ser revisada por la Bolsa y la SMV.

**Artículo 63.-** Recepción de Órdenes y Asignación de operaciones – Modificado mediante Resolución de Superintendencia N° 00007-2014.

Las operaciones que realice la sociedad como Formador de Mercado no ingresarán a los procedimientos ordinarios de recepción de órdenes y asignación de operaciones, sin perjuicio de observar lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Agentes de Intermediación.

**Artículo 64.-** De las operaciones – Modificado mediante Resolución de Superintendencia N° 00007-2014.

Las operaciones que realice el Formador de Mercado se sujetarán a lo siguiente:

a) El Formador de Mercado deberá formular una propuesta de compra y una de venta, cada una por la cantidad mínima que hubiera anunciado con no menos de un (1) día de anticipación, la cual no podrá ser menor a la cantidad mínima de valores autorizada por el Comité Especial.

El Directorio establecerá la hora en que finaliza el periodo otorgado a los Formadores de Mercado para el cumplimiento diario de la obligación descrita en el párrafo precedente, según lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de ello, el Formador de Mercado podrá modificar o cancelar las propuestas originalmente formuladas. Las modificaciones podrán extenderse a la cantidad y al precio de las propuestas.

b) Durante la fase de negociación, todas las sociedades incluyendo aquella que actúe como Formador de Mercado del valor, podrán ingresar propuestas de compra y venta, las que se ejecutarán conforme a lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa.

c) La cantidad mínima a la que se refiere el inciso a) debe ser informada al mercado con no menos de (1) día de anticipación. La Bolsa difundirá dicha cantidad mínima mediante los medios que establezca el Directorio según se refiere el artículo 61 del presente Reglamento.

## Normas Complementarias al Artículo 64.

### Capítulo III

#### Obligaciones y Prohibiciones

**Artículo 65.-** Obligaciones del Formador de Mercado (*Modificado por Resolución SMV N° 025-2015-SMV/01*).

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el Convenio para el acceso de las Sociedades Agentes de Bolsa a los mecanismos centralizados de negociación bajo la conducción de la Bolsa de Valores de Lima y en el Reglamento de Agentes de Intermediación y normas modificatorias, las sociedades que actúen como Formador de Mercado deberán:

a) Ingresar las propuestas de compra y venta referidas en el artículo 64 satisfaciendo los parámetros operativos de cantidad mínima y spread máximo asignados por el Comité Especial y, de ser el caso, los establecidos por el contrato suscrito entre el emisor y el Formador de Mercado. La formulación de estas propuestas tiene las siguientes características:

1. Las propuestas de compra y de venta cuentan con una cantidad mínima diaria asignada.
2. La diferencia entre los precios de compra y de venta se determina mediante el spread máximo asignado.
3. Las propuestas de cantidad mínima cuentan con un periodo para ser ingresadas según lo establecido en el artículo 3 del presente reglamento, este periodo es otorgado según lo dispuesto por el Directorio.

b) Constituye un incumplimiento respecto a la obligación señalada en el inciso a), lo siguiente:

1. La cancelación de las propuestas de compra o de venta que se ejecuten después del horario límite, sin que el Formador de Mercado haya realizado operaciones cuando menos, por la cantidad mínima anunciada.
2. La reducción en la cantidad de sus propuestas de compra o de venta después del horario límite en un monto que no le permita realizar operaciones cuando menos por la cantidad mínima anunciada.

3. Si luego del horario límite las propuestas vigentes más las propuestas ejecutadas tanto de compra como de venta son menores a la cantidad mínima anunciada.

4. Los puntos descritos corresponden a incumplimientos, excepto en aquellos casos en los que, por motivos debidamente justificados, la Dirección de Mercados disponga la no formulación modificación o cancelación de propuestas.

c) Informar a sus comitentes acerca de los valores respecto de los cuales actúa como Formador de Mercado antes de realizar alguna operación por cuenta de éstos con tales valores.

d) Informar a la Dirección de Mercados, tan pronto tome conocimiento, cualquier situación que pudiera afectar el valor respecto del cual actúe como Formador de Mercado, incluyendo cualquier información que pudiera calificar como hecho de importancia y que no hubiera sido comunicado por el emisor.

e) Procurar mantener una buena relación con el emisor de cada valor respecto de los que actúe como Formador de Mercado, a fin de coadyuvar a su transparencia.

f) Contribuir al desarrollo e implementación de sistemas y procedimientos que incrementen la eficiencia y competitividad en el mercado.

g) Reportar al Comité Especial sobre cualquier situación, financiera o de cualquier otra índole que pueda afectarla para cumplir sus funciones como Formador de Mercado, tan pronto estas se produzcan.

h) Reportar al Comité Especial los cambios que se pueden haber dado sobre las condiciones del contrato acordado con el emisor del valor, las empresas de su grupo económico, o el inversionista.

i) Otras que determine el Directorio.

#### **Normas Complementarias al Artículo 65.**

**Artículo 66.-** Prohibiciones *(Modificado por Resolución SMV N° 025-2015-SMV/01).*

Sin perjuicio de las prohibiciones contenidas en la Ley, en el Reglamento de Agentes de Intermediación y en el Convenio para el acceso de las Sociedades Agentes de Bolsa a los mecanismos centralizados de negociación bajo la conducción de la Bolsa de Valores de Lima, las sociedades que actúen como Formadores de Mercado están prohibidas de garantizar un precio, margen de precio o variación en la cotización del valor.

## **Capítulo IV**

### **De la suspensión, cancelación y revocación de la autorización**

**Artículo 67.-** Causales de suspensión, cancelación y revocación de la *(Modificado por Resolución SMV N° 025-2015-SMV/01).*

El Comité Especial podrá suspender o revocar al Formador de Mercado de acuerdo a lo dispuesto por el Directorio.

Asimismo, el Comité Especial podrá aprobar la cancelación de la autorización de Formador de Mercado a solicitud de este. En este caso, corresponderá a dicho comité determinar, según la liquidez del valor, la permanencia en el ejercicio de sus funciones por un plazo máximo de veinte (20) sesiones de rueda.

#### **Normas Complementarias al Artículo 67.**

**Artículo 68.-** Causales especiales de suspensión - Modificado mediante Resolución de Superintendencia N° 00007-2014.

En los casos de fusión, escisión, oferta pública de intercambio, o cualquier otra situación extraordinaria que afecten los valores respecto de los cuales la sociedad actúa como Formador de Mercado, el Director de Mercados podrá determinar, de ser el caso, la suspensión temporal de sus obligaciones como Formador de Mercado.

El Directorio determinará las causales de suspensión en el caso de situaciones extraordinarias que afecten a los valores en mención.

Asimismo, el Comité Especial podrá revocar la autorización del Formador de Mercado cuando estas causales especiales hagan imposible el desempeño de sus funciones.

Normas Complementarias al Artículo 68.

## **Capítulo V**

### **Del Comité Especial**

**Artículo 69.-** Miembros *(Modificado por Resolución SMV N° 025-2015-SMV/01)*.

El Comité Especial es el órgano encargado de conceder las autorizaciones para actuar como Formador de Mercado, así como de evaluar su desempeño. Dicho Comité estará integrado por el Director de Mercados y por cuatro miembros nombrados por el Directorio.

#### **Normas Complementarias al Artículo 69.**

**Artículo 70.-** Requisitos – Modificado mediante Resolución de Superintendencia N° 00007-2014.

Los miembros del Comité Especial deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Gozar de solvencia moral;
- c) Poseer conocimientos en materia económica, financiera y mercantil, particularmente en los aspectos relacionados con el mercado de valores, en grado compatible con la función a desempeñar; y
- d) No encontrarse incurso en los impedimentos establecidos por el artículo 150 de la Ley.

**Artículo 71.-** Atribuciones del Comité Especial (*Modificado por Resolución SMV N° 025-2015-SMV/01*).

Son atribuciones del Comité Especial:

- a) Proponer al Directorio normas de conducta para las sociedades que actúen como Formador de Mercado;
- b) Autorizar la actuación de sociedades como Formador de Mercado, conforme a las disposiciones que adopte el Directorio, así como suspender, revocar o cancelar su autorización;
- c) Evaluar el desempeño de los Formadores de Mercado; y
- d) Otras que determine el Directorio.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) precedente, si el Comité Especial detectara el incumplimiento de alguna de las obligaciones de cargo de las sociedades que actúen como Formador de Mercado, evaluará los hechos a fin de determinar la conveniencia de la suspensión o revocación de sus funciones como tal.

#### **Normas Complementarias al Artículo 71.**

**Artículo 72.-** Deber de Abstención al momento de Resolver (*Modificado por Resolución SMV N° 025-2015-SMV/01*).

Los miembros del Comité Especial que en cualquier asunto tengan conflicto de interés, deberán manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto. El miembro del Comité Especial que contravenga esta disposición responderá por los daños y perjuicios que cause al emisor y a la sociedad que actúe como Formador de Mercado.

## **TÍTULO VII**

### **REGLAS DEL MERCADO INTEGRADO A TRAVÉS DEL ENRUTAMIENTO INTERMEDIADO**

**Artículo 73.-** Objeto

Este Título reconoce la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento establecidas en los Títulos precedentes, en lo que resulte aplicable para las operaciones al contado con valores representativos de renta variable que se realicen en el marco de acuerdos de integración con otras Bolsas o administradoras de sistemas de negociación. Dicha aplicación será de forma supletoria a lo dispuesto en el presente Título.

Asimismo, serán aplicables al presente Título las disposiciones relacionadas con las negociaciones establecidas en el Reglamento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado.

**Artículo 74.-** Términos

74.1. Bolsas Participantes: Bolsas de Valores que suscriben los convenios de integración de mercados.

74.2. Contrato de Corresponsalía: Acuerdo suscrito entre una SAB y un Intermediario extranjero autorizado a operar en un Sistema de Negociación Extranjero, para la negociación de valores a través del Enrutamiento Intermediado.

74.3. Intermediario Extranjero: Todo intermediario debidamente autorizado por el supervisor del mercado de valores de su respectivo país, que ha celebrado un Contrato de Corresponsalía con una SAB.

74.4. Intermediario Local: Intermediario Bursátil domiciliado en territorio nacional y autorizado por el regulador nacional a participar en la negociación de valores mobiliarios en el Mecanismo Centralizado de Negociación administrado por una Bolsa de Valores participante del Mercado Integrado. En el caso de la BVL, SAB autorizada por CONASEV, autorizada a ingresar propuestas de compra y venta en la Rueda de Bolsa de la BVL.

74.5. Manual de Procedimientos: Documento conformado por el conjunto de los procedimientos operativos y tecnológicos, documentados y controlados, de los procesos relacionados al Mercado Integrado mediante el Enrutamiento Intermediado. En el mismo

se detallan los objetivos, alcances, las responsabilidades y las actividades de cada procedimiento.

74.6. Mercado Integrado: Es aquel que se origina por la suscripción de convenios de integración entre la BVL y CAVALI S.A. ICLV con las entidades administradoras de sistemas de negociación extranjeros y las respectivas centrales de depósito de valores, con la finalidad de realizar la oferta secundaria y la intermediación de los valores transados en los sistemas de negociación conducidos por dichas entidades en los países donde éstas han sido autorizadas a operar, así como permitir el acceso de los intermediarios autorizados a operar en alguno de los referidos sistemas de negociación, a través del Enrutamiento Intermediado, en los otros sistemas de negociación.

74.7. Plaza de origen del valor: Cuando un valor se encuentre inscrito en más de un mecanismo centralizado de negociación participante de la integración, se considera como la plaza de origen del valor, aquel donde el valor fue inscrito primero.

## **Artículo 75.- Alcances del Mercado Integrado**

### 75.1. Administración del Mercado

Las actividades de administración de cada Mecanismo Centralizado de Negociación continúan a cargo de la respectiva Bolsa de Valores, administradora de dicho mecanismo.

### 75.2. Reglas de Negociación y Modelo de Mercado

La negociación de valores se realiza bajo las reglas y/o modelo de mercado de cada Mecanismo Centralizado de Negociación donde se encuentren listados dichos valores.

Así, en la negociación de valores listados en Bolsas Extranjeras, se aplicarán las condiciones establecidas por las mismas.

### 75.3. Acceso al Mercado

El acceso al mercado de los Intermediarios Extranjeros será directo, mediante sus plataformas de negociación y a través de mecanismos de enrutamiento de propuestas, por cuenta y responsabilidad de las SAB con los cuales mantenga Contratos de Corresponsalía vigente.

En relación al enrutamiento intermediado se dispondrá de la infraestructura tecnológica adecuada que garantice el correcto funcionamiento de los componentes que forman parte de la solución de ruteo. Las características de dicha infraestructura tecnológica se describen en el Manual de Procedimientos.

### **Disposición Complementaria del numeral 75.3 del artículo 75.**

### 75.4. Mercado y Tipo de Operaciones

El ingreso directo de propuestas a través de mecanismos de enrutamiento de propuestas a que se refiere el numeral 75.3 se realizará únicamente al mercado secundario de operaciones al contado con valores de renta variable.

#### 75.5. Valores admitidos del Mercado Integrado

Del conjunto de valores listados en la BVL, podrán estar incluidos en el Mercado Integrado, los siguientes:

- Valores de renta variable, como acciones, acciones sin derecho a voto, acciones de inversión, ADR, ADS, cuotas de participación y Fondos cotizados ETF, o valores sobre índices de acciones, inscritas en la Bolsa, cuya solicitud de listado haya sido presentada por el propio emisor.
- Valores de renta variable, como acciones, acciones sin derecho a voto, acciones de inversión, ADR, ADS y cuotas de participación extranjeros o emitidos por compañías extranjeras que realicen actividades principalmente en el país.
- Fondos cotizados ETF, o valores sobre índices o canasta de acciones, que dentro de sus componentes se encuentren subyacentes locales o extranjeros que realicen actividades principalmente en el país.

La BVL en acuerdo y reciprocidad con las demás Bolsas participantes podrá incluir los valores señalados precedentemente. Asimismo, mediante Disposiciones Complementarias, podrá definir el tipo de valores que dentro de lo especificado en el presente artículo se negociarán en el Mercado Integrado.

#### Disposición Complementaria del numeral 75.5 del artículo 75.

**Artículo 76.-** Propuestas ingresadas por Intermediarios Extranjeros – Modificado por Resolución SMV N° 008-2015-SMV/01.

La aceptación y retiro de propuestas ingresadas por Intermediarios Extranjeros se sujetará de manera general a lo indicado en el numeral 75.2 del artículo 75 de este Título y de manera particular a las condiciones que se detallan a continuación:

#### 76.1. Condiciones de Tipo y Vigencia

Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas de los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que cumplan con las condiciones de tipo y vigencia establecidas, en las Disposiciones Complementarias al artículo 15 del presente Reglamento.

#### 76.2. Reglas de Negociación y Modelo de Mercado.

Las propuestas ingresadas se sujetarán a los mecanismos de control de precios establecidos en el artículo 20 del Reglamento.

76.2.1. Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas de los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que

sean compatibles con el horario de negociación establecido en las Disposiciones Complementarias del artículo 3 del presente Reglamento.

76.2.2. Se pondrá a disposición de las SAB los mecanismos de enrutamiento de propuestas en el horario en que las Bolsas Extranjeras admitan el ingreso de propuestas en sus respectivos mercados.

76.2.3. No existe obligación por parte de la BVL de poner a disposición de las SAB los mecanismos de enrutamiento de propuestas en fechas no laborables en el Territorio Nacional.

### 76.3. Control de Precios

Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas de los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que sean compatibles con el control de precios establecido en las Disposiciones Complementarias al artículo 20 del presente Reglamento, bajo las mismas condiciones en que dicho margen es aplicado sobre las propuestas ingresadas directamente a través del Sistema Electrónico de Negociación.

### 76.4. Indicación del precio (salto mínimo de precios)

Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas de los intermediarios extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, que sean compatibles con la indicación de precio establecida en las Disposiciones Complementarias al artículo 7 del presente Reglamento.

### 76.5. Ventas descubiertas

No serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL para el Mercado Integrado, las propuestas de venta que sean ingresadas con el atributo de venta descubierta.

Las ventas realizadas haciendo uso de los mecanismos de enrutamiento de propuestas del Mercado Integrado que posteriormente a la negociación sean identificadas como ventas descubiertas estarán sujetas a la sanción y procedimientos establecidos para dichos casos en las disposiciones complementarias al artículo 21 del presente Reglamento.

### 76.6. Retiro de Propuestas

Las propuestas de compra y venta podrán ser retiradas bajo las condiciones señaladas en las disposiciones complementarias al artículo 8 del presente Reglamento.

### 76.7. Plazo de Liquidación

76.7.1. Para valores listados en la BVL se aplicará el plazo de liquidación correspondiente al Libro Normal, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Operaciones y sus disposiciones complementarias.

76.7.2. Los casos de incumplimiento en la liquidación de operaciones estarán sujetos a los procedimientos y sanciones indicados en el artículo 49 del

presente Reglamento y sus disposiciones complementarias.

- 76.7.3. Sin perjuicio de lo indicado, en el caso de incumplimiento en la entrega de valores de titulares, que no residen en el Perú que corresponda a una operación realizada bajo los mecanismos de enrutamiento de propuestas correspondientes al Mercado Integrado, la SAB incumplida puede solicitar, contando con la conformidad de su contraparte, por única vez a la Dirección de Mercados un plazo para regularizar la entrega de dichos valores. El referido plazo será determinado por el Directorio tomando como referencia para ello lo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Inmediatamente después de concedido el plazo para la regularización, la BVL debe informar a la ICLV y a la SMV acompañando la fundamentación que corresponda..

Durante el transcurso del plazo concedido la SAB incumplida podrá regularizar el incumplimiento entregando los valores de su cliente. Asimismo durante dicho período, la Sociedad Agente de Bolsa afectada no podrá optar por el abandono de la operación.

- 76.7.4. Por otro lado, la entrega de valores podrá ser objeto de una ampliación del plazo de liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento y en sus disposiciones complementarias.

En caso de que sea aprobada una solicitud de ampliación del plazo para la entrega de valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, la aprobación de dicha solicitud y la consecuente constitución de la SAB como comitente vendedor implicarán que para efectos administrativos, estadísticos y del proceso de liquidación, la referida venta dejará de ser considerada como resultante del enrutamiento de propuestas correspondiente al Mercado Integrado.

Inmediatamente después de concedida la ampliación del plazo, la BVL debe informar a la ICLV y a la SMV acompañando la fundamentación que corresponda.

Además, con la finalidad de cumplir con la liquidación de la operación, se podrá modificar la operación hasta el tercer día de realizada (T+3) cuando la Central de Depósitos de Valores Extranjera no haya remitido la información de los titulares finales del Registro Reflejo Informativo de las operaciones negociadas en el Mercado Integrado y el Participante responsable de la contratación deba reasignar la operación a otro titular y/o Participante Directo o Indirecto.

**Artículo 77.- Acceso al Sistema Electrónico de Negociación de la BVL**

La asignación de cuentas de Usuario en el Sistema Electrónico de Negociación es realizada por la BVL.

Para cada Contrato de Corresponsalía entre un Intermediario Extranjero y una SAB, la BVL asignará una cuenta de Usuario en el Sistema Electrónico de Negociación.

Toda propuesta ingresada en la Rueda de Bolsa de la BVL en virtud de un Contrato de Corresponsalía determinado estará identificada con el Usuario asignado a dicho contrato.

Los mecanismos de control de límites de negociación, que la BVL pondrá a disposición de las SAB, podrán ser aplicados a cada Contrato de Corresponsalía a través de la cuenta de Usuario creada y asignada exclusivamente al Contrato de Corresponsalía respectivo.

### **Disposición Complementaria del artículo 77.**

#### **Artículo 78.- Suspensión de Valores**

##### **78.1. Suspensión de la Negociación de Valores Listados en BVL**

Cuando la negociación de un valor listado en Rueda de Bolsa de la BVL sea objeto de suspensión temporal o permanente la BVL, procederá a excluirlo del Mercado Integrado aplicando los controles o filtros que correspondan, sin perjuicio de las acciones que realice para inhabilitar el ingreso de propuestas de compra y de venta por parte de las SAB sobre dicho valor. Asimismo, procederá a informar de tal hecho, a través de medios electrónicos, a las Bolsas de Valores Participantes.

La referida exclusión será ejecutada en el mismo día hábil, en que se tome conocimiento de la suspensión de la negociación del valor.

##### **78.2. Suspensión de la Negociación de Valores Listados en otras Bolsas Participantes**

Cuando la negociación de un valor listado en otra Bolsa participante sea objeto de suspensión temporal o permanente, la inhabilitación para la negociación de dicho valor estará a cargo de la Bolsa de Valores donde el valor se encuentre listado.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la BVL, después de haber sido comunicada de este hecho, podrá aplicar los controles o filtros que considere necesarios para impedir el ruteo de propuestas sobre el valor suspendido.

#### **Artículo 79.- Suspensión de Intermediarios**

##### **79.1. Suspensión de Intermediarios Locales**

Cuando por disposición del regulador o de la autoridad competente, o por aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento una SAB sea objeto de suspensión, la BVL procederá a inhabilitar el ingreso de propuestas al sistema de negociación que se realicen en virtud al Contrato de Corresponsalía que tenga suscrito dicha SAB con un Intermediario Extranjero o al usuario del sistema electrónico de negociación correspondiente, e informará a las Bolsas de Valores participantes.

##### **79.2. Suspensión de Intermediarios Extranjeros**

Cuando la BVL tome conocimiento de la suspensión (o disposición administrativa equivalente) de un Intermediario Extranjero en su mercado de origen, procederá a inhabilitar el ingreso de propuestas al sistema de negociación que se realicen en virtud al Contrato de Corresponsalía, que tenga suscrito dicho intermediario extranjero con alguna SAB o la cuenta de usuario del sistema electrónico de negociación correspondiente.

La inhabilitación del ingreso de propuestas al sistema de negociación que se realicen en virtud a los Contratos de Corresponsalía será temporal o permanente en función de la naturaleza de la suspensión aplicada.

**Artículo 80.-** Programación de Operaciones Especiales (Ofertas Públicas, subastas, otros)

Cuando sea formulada una Oferta Pública, tal como Oferta Pública de Adquisición (OPA) u Oferta Pública de Compra por Exclusión (OPC), la Bolsa responsable de la conducción del mecanismo centralizado de negociación donde se negocie el valor deberá informar la ocurrencia del evento a las demás Bolsas Participantes.

La comunicación deberá ser efectuada inmediatamente después que se inicie la difusión del evento en el mercado local (o simultáneamente si los medios lo permiten).

El mecanismo de intercambio de información entre Bolsas de Valores a ser empleados para estos eventos será el indicado en el Manual de Procedimientos.

La comunicación indicada en los párrafos anteriores se hará sin perjuicio de la difusión que la Bolsa responsable del mecanismo de negociación donde está listado el valor realice por medio de su portal en internet u otros medios de difusión cuyo acceso haya sido puesto a disposición de las otras Bolsas en forma previa.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.- (INCORPORADA POR EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN CONASEV Nº 084-2009-EF-94.01.1, PUBLICADA EL 28/11/2009).**

Facultad de las Sociedades en las Operaciones de Reporte.- En los casos de incumplimiento en la liquidación, así como en la entrega o reposición de márgenes de garantía de las operaciones de reporte, por parte del cliente reportado, la sociedad reportada podrá:

1. Ejecutar o liquidar la operación de reporte que generó alguno de los referidos incumplimientos, incluso antes del vencimiento de ésta.

2. Disponer de los activos de propiedad del cliente reportado, que se encuentren en custodia, para cumplir con la entrega o reposición de márgenes de garantía de la operación de reporte respectiva

3. De generarse algún faltante para liquidar la operación de reporte liquidada de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 precedente, podrá disponer de los activos de propiedad del cliente reportado, que se encuentran como margen de garantía de la operación de reporte respectiva.

4. De subsistir algún faltante para cumplir con la liquidación de la operación de reporte ejecutada de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 precedente, podrá disponer de los activos de propiedad del cliente reportado, que se encuentren bajo su custodia, siempre que dichos activos no estén destinados a operaciones que ya se hubieren ejecutado y que se encuentren pendientes de liquidación.

La sociedad que ha ejercido las facultades o situaciones descritas en los numerales precedentes, debe poder demostrar que ha aplicado las normas generales de conducta, establecidas en el Reglamento de Agentes de Intermediación, especialmente las relativas al cuidado y diligencia, transparencia e información para sus clientes, y cualquier otra que resulte aplicable”.

**SEGUNDA.- (INCORPORADA POR EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN CONASEV Nº 084-2009-EF-94.01.1, PUBLICADA EL 28/11/2009)**

Declaraciones de Clientes de Operaciones de Reporte.- Por cada cliente reportado, la sociedad debe contar con una declaración suscrita por éste, en la que manifieste, según corresponda, tener conocimiento o aceptar lo siguiente:

1. El funcionamiento de este tipo de operaciones, los riesgos y consecuencias que asume como resultado de la realización de operaciones como reportado, en aplicación de la normativa y procedimientos establecidos.

2. Conformidad con la facultad otorgada a la sociedad para disponer de sus activos en custodia, en los casos de incumplimientos de las operaciones de reporte.

Las sociedades podrán implementar estas declaraciones del cliente como parte de la ficha de registro del cliente, en cada orden individual por operación de reporte o en un documento separado.

En cualquier caso, la aceptación y conocimiento del cliente reportado respecto de las referidas declaraciones debe encontrarse suscrita por el cliente e indicar claramente la vigencia de la misma, por lo menos mientras mantenga operaciones de reporte como reportado

En la ficha de registro de cliente o en la orden de cada operación de reporte o en un documento especial suscrito por los clientes reportantes, la sociedad reportante deberá obtener la aceptación de éstos en el sentido de respaldar las decisiones que requiera tomar en relación con sus operaciones de reporte, ante posibles incumplimientos,

precisando claramente la facultad para que la sociedad decida directamente o requiera la aprobación previa de los clientes reportantes.

La sociedad reportante en acuerdo con sus clientes reportantes, podrá establecer los mecanismos y procedimientos que contribuyan a facilitar el flujo de comunicación que se requiera en relación con dichas decisiones. Estos procedimientos deben ser susceptibles de verificación posterior y encontrarse detallados en el Manual de Procedimientos Operativos y en la Política de Clientes, según corresponda.

Las sociedades también podrán implementar otras declaraciones del cliente reportado o reportante, o advertencias de la sociedad, que considere necesarias, siempre que no contravengan las normas establecidas.

Adicionalmente, las sociedades deben desarrollar con un mayor detalle al establecido en la normativa, los procedimientos que aplicarán en las operaciones de reporte. Asimismo, las sociedades, en sus Políticas de Clientes, deben hacer las revelaciones de información de interés de los clientes que intervienen en operaciones de reporte y brindar toda la información adicional que éstos les requieran.

**TERCERA: (INCORPORADA POR EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN CONASEV Nº 084-2009-EF-94.01.1, PUBLICADA EL 28/11/2009)**

Facultad del Directorio de la Bolsa en las Operaciones de Reporte.- El Directorio de la Bolsa o el Director de Mercados, a su criterio, podrán adoptar y aplicar de manera inmediata medidas o acciones debidamente fundamentadas, en relación con las operaciones de reporte, ante circunstancias en las que se presente una continua o significativa reducción en las cotizaciones de los activos que respaldan dichas operaciones.

La ejecución de dichas medidas y su justificación deben ser informadas en el día de producidas a CONASEV, o de manera inmediata si ésta lo requiere.